



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVIII

Saltillo, Coahuila, martes 29 de noviembre de 2011

número 95

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ

Gobernador Interino del Estado de Coahuila de Zaragoza

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se concede el cambio de Distrito, al Licenciado Gustavo Adolfo González Ramos, para lo cual se crea la Notaría Pública número 80 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en Saltillo, Coahuila designándosele como titular de la misma, por lo que se declara acéfala la Pública número 8 del Distrito Notarial de Río Grande hasta en tanto se designe nuevo titular. 2
- ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se concede a la Licenciada Blanca Margarita Farías Cabello, el cambio de Residencia de la Notaría Pública No. 69 del Distrito Notarial de Saltillo para ejercer la función notarial encomendada, a partir de la fecha, en Saltillo, Coahuila. 3
- ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se concede al Licenciado Alberto Iduñate Guzmán el cambio de Residencia de la Notaría Pública No. 63 del Distrito Notarial de Viesca para ejercer la función notarial encomendada, a partir de la fecha, en Torreón, Coahuila. 3
- ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público número 4 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el Licenciado Francisco Javier Aguirre Fuentes. 4
- ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público número 10 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el Licenciado Arturo Homero González Ramírez. 5
- ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público número 14 del Distrito Notarial de Río Grande, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el Licenciado Mario Héctor Jáuregui Padilla. 5
- ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público número 18 del Distrito Notarial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el Licenciado Manuel Leal Méndez. 6

ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público número 20 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el Licenciado Valeriano Valdés Valdés.	7
ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público número 29 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el Licenciado Homero Gómez García.	8
ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila mediante el cual se declara terminado el cargo de Notario Público número 39 del Distrito Notarial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el Licenciado Enrique González Saravia y Maynez.	8
FE DE ERRATAS del Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se otorga la Patente de Aspirante a Notario al Licenciado Abelardo Diaz Garza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 94, Tercera Sección, de fecha 25 de noviembre del año 2011.	9
REGLAMENTO del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Monclova, Coahuila.	10
REGLAMENTO de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ocampo, Coahuila.	26
REGLAMENTO de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Ocampo, Coahuila.	43
REGLAMENTO Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Ocampo, Coahuila.	48

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y 101 DE LA LEY DEL NOTARIADO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Ejecutivo del Estado, emitió Acuerdo el 16 de febrero de 2009, mediante el cual se designó como titular de la Notaría Pública número 8 del Distrito Notarial de Río Grande, con residencia en Piedras Negras, Coahuila, al **LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ RAMOS**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de febrero de 2009.

SEGUNDO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo del Estado, el **LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ RAMOS**, Titular de la Notaría Pública número 8 del Distrito Notarial de Río Grande, con residencia Piedras Negras, Coahuila, con fundamento en el artículo 103 de la Ley del Notariado del Estado, solicitó su cambio al Distrito Notarial de Saltillo, por así convenir a sus intereses.

TERCERO. Que en atención a que el peticionario solicita el cambio de distrito y dado que en la actualidad concurren las circunstancias que justifican de acuerdo a l artículo 70 de la Ley del Notariado, la creación de una nueva Notaría en el Distrito de Saltillo; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Notariado del Estado, el Ejecutivo a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se concede el cambio de Distrito, al **LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ RAMOS**, para ejercer la función notarial encomendada, a partir de la fecha, en el Distrito Notarial de Saltillo, por lo que se declara acéfala la Pública número 8 del Distrito Notarial de Río Grande hasta en tanto se designe nuevo titular.

SEGUNDO. Se crea la Notaría Pública **número 80** del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en Saltillo, Coahuila.

TERCERO. Se designa al **LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ RAMOS**, como titular de la Notaría Pública Número 80 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la Ciudad del mismo nombre.

CUARTO. Envíese para su conocimiento, copia del presente acuerdo a la Dirección de Notarías, al Consejo de Notarios, al Registro Público y a las oficinas fiscales de los Distritos de Río Grande y Saltillo, en los términos del Artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 106 de la Ley del Notariado, publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 18 días del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y 1º, 70 Y 101 DE LA LEY DEL NOTARIADO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en la misma fecha, designó como titular de la Notaría Pública número 69 del Distrito Notarial de Saltillo con residencia en Arteaga, Coahuila, a la **LICENCIADA BLANCA MARGARITA FARIÁS CABELLO**.

SEGUNDO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo del Estado, el **LICENCIADA BLANCA MARGARITA FARIÁS CABELLO**, Titular de la Notaría Pública número 69 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en Arteaga, Coahuila, con fundamento en el artículo 70 y 103 de la Ley del Notariado del Estado, solicitó su cambio de residencia a Saltillo, Coahuila, por así convenir a sus intereses.

TERCERO. Que toda vez que el cambio que solicita solo implica el cambio de residencia dentro del mismo Distrito Notarial y ello no genera la creación de una nueva notaría pública, y dado que en la actualidad concurren las circunstancias que justifican, de acuerdo al artículo 70 de la Ley del Notariado, el **cambio de residencia de la Notaría Pública No. 69 del Distrito de Saltillo**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, 101 de la Ley del Notariado del Estado, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido ha bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se concede a la **LICENCIADA BLANCA MARGARITA FARIÁS CABELLO**, el cambio de Residencia de la Notaría Pública No. 69 del Distrito Notarial de Saltillo para ejercer la función notarial encomendada, a partir de la fecha, en Saltillo, Coahuila.

SEGUNDO. Envíese para su conocimiento, copia del presente a la Dirección de Notarías, al Consejo de Notarios, al Registro Público y a las oficinas fiscales del Distrito de Saltillo, en los términos del Artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 106 de la Ley del Notariado, publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 18 días del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y 1º, 70 Y 101 DE LA LEY DEL NOTARIADO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo publicado el día 25 de noviembre de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, designó como titular de la Notaría Pública número 63 del Distrito Notarial de Viesca con residencia en **Matamoros, Coahuila**, al **LICENCIADO ALBERTO IDUÑATE GUZMÁN**.

SEGUNDO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo del Estado, el **LICENCIADO ALBERTO IDUÑATE GUZMAN**, Titular de la Notaría Pública número 63 del Distrito Notarial de Viesca, **con residencia en Matamoros, Coahuila**, con fundamento en el artículo 70 y 103 de la Ley del Notariado del Estado, solicitó su cambio de residencia a Torreón, Coahuila, debido a la inseguridad prevaleciente en el Municipio de su residencia.

TERCERO. Que en atención a que el peticionario solicita el cambio de residencia dentro de su distrito de adscripción, y dado que en la actualidad concurren las circunstancias que justifican de acuerdo al artículo 70 de la Ley del Notariado, el **cambio de residencia de la Notaría Pública No. 63 del distrito de Viesca**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, 101 de la Ley del Notariado del Estado, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se concede al **LICENCIADO ALBERTO IDUÑATE GUZMÁN** el cambio de Residencia de la Notaría Pública No. 63 del Distrito Notarial de Viesca para ejercer la función notarial encomendada, a partir de la fecha, en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Envíese para su conocimiento, copia del presente a la Dirección de Notarías, al Consejo de Notarios, al Registro Público y a las oficinas fiscales del Distrito de Viesca, en los términos del Artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 106 de la Ley del Notariado, publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 18 días del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Y 125 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo a mi cargo, el **LICENCIADO FRANCISO JAVIER AGUIRRE FUENTES**, renunció expresamente al cargo de Notario Público número 4 del Distrito Notarial de Saltillo con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 119 de la Ley del Notariado en vigor, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas por renuncia expresa de su titular.

TERCERO. Que acorde a lo previsto por el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado, corresponde al Ejecutivo a mi cargo, una vez que se actualice alguna de las causales de terminación del cargo de Notario Público, dictar acuerdo en tal sentido, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara terminado el cargo de Notario Público número 4 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER AGUIRRE FUENTES**.

SEGUNDO. La Notaría Pública Número 4 del Distrito Notarial de Saltillo, quedará acéfala hasta en tanto se designe nuevo titular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, procédase a levantar la diligencia para la clausura del protocolo del **LICENCIADO FRANCISO JAVIER AGUIRRE FUENTES**, Notario Público Número 4 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 126 y 128 de la Ley del Notariado y remítase el mismo al Archivo de la Dirección de Notarías.

CUARTO. Envíese para su conocimiento, copia del presente Acuerdo a las dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 110 de la Ley del Notariado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 28 días del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

**LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

**LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)**



LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Y 125 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo a mi cargo, el **LICENCIADO ARTURO HOMERO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, renunció expresamente al cargo de Notario Público número 10 del Distrito Notarial de Saltillo con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 119 de la Ley del Notariado en vigor, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas por renuncia expresa de su titular.

TERCERO. Que acorde a lo previsto por el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado, corresponde al Ejecutivo a mi cargo, una vez que se actualice alguna de las causales de terminación del cargo de Notario Público, dictar acuerdo en tal sentido, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara terminado el cargo de Notario Público número 10 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el **LICENCIADO ARTURO HOMERO GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO. La Notaría Pública Número 10 del Distrito Notarial de Saltillo, quedará acéfala hasta en tanto se designe nuevo titular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, procédase a levantar la diligencia para la clausura del protocolo del **LICENCIADO ARTURO HOMERO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, Notario Público Número 10 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 126 y 128 de la Ley del Notariado y remítase el mismo al Archivo de la Dirección de Notarías.

CUARTO. Envíese para su conocimiento, copia del presente Acuerdo a las dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 110 de la Ley del Notariado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 28 días del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

**LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

**LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)**



LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Y 125 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

PRIMERO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo a mi cargo, el **LICENCIADO MARIO HÉCTOR JAUREGUI PADILLA**, renunció expresamente al cargo de Notario Público número 14 del Distrito Notarial de Río Grande con residencia Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 119 de la Ley del Notariado en vigor, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas por renuncia expresa de su titular.

TERCERO. Que acorde a lo previsto por el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado, corresponde al Ejecutivo a mi cargo, una vez que se actualice alguna de las causales de terminación del cargo de Notario Público, dictar acuerdo en tal sentido, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara terminado el cargo de Notario Público número 14 del Distrito Notarial de Río Grande, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el **LICENCIADO MARIO HÉCTOR JAUREGUI PADILLA**.

SEGUNDO. La Notaría Pública Número 14 del Distrito Notarial de Río Grande, quedará acéfala hasta en tanto se designe nuevo titular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, procédase a levantar la diligencia para la clausura del protocolo del **LICENCIADO MARIO HÉCTOR JAUREGUI PADILLA**, Notario Público Número 14 del Distrito Notarial de Río Grande, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 126 y 128 de la Ley del Notariado y remítase el mismo al Archivo de la Dirección de Notarías.

CUARTO. Envíese para su conocimiento, copia del presente Acuerdo a las dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 110 de la Ley del Notariado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 28 días del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Y 125 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo a mi cargo, el **LICENCIADO MANUEL LEAL MENDEZ**, renunció expresamente al cargo de Notario Público No. 18 del Distrito Notarial de Viesca con residencia en la Ciudad de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 119 de la Ley del Notariado del Estado, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas por renuncia expresa de su titular.

TERCERO. Que acorde a lo previsto por el artículo 125 de la Ley del Notariado, corresponde al Ejecutivo a mi cargo, una vez que se actualice alguna de las causales de terminación del cargo de Notario Público, dictar acuerdo en tal sentido, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara terminado el cargo de Notario Público número 18 del Distrito Notarial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el **LICENCIADO MANUEL LEAL MENDEZ**.

SEGUNDO. La Notaría Pública Número 18 del Distrito Notarial de Viesca, quedará acéfala hasta en tanto se designe nuevo titular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, procédase a levantar la diligencia para la clausura del protocolo del **LICENCIADO MANUEL LEAL MENDEZ**, Notario Público Número 18 del Distrito Notarial de Viesca, en los términos de los artículos 126 y 128 de la Ley del Notariado y remítase el mismo al Archivo de la Dirección de Notarías.

CUARTO. Envíese para su conocimiento, copia del presente Acuerdo a las dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 110 de la Ley del Notariado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 28 del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Y 125 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo a mi cargo, el **LICENCIADO VALERIANO VALDÉS VALDÉS**, renunció expresamente al cargo de Notario Público número 20 del Distrito Notarial de Saltillo con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 119 de la Ley del Notariado en vigor, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas por renuncia expresa de su titular.

TERCERO. Que acorde a lo previsto por el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado, corresponde al Ejecutivo a mi cargo, una vez que se actualice alguna de las causales de terminación del cargo de Notario Público, dictar acuerdo en tal sentido, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara terminado el cargo de Notario Público número 20 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el **LICENCIADO VALERIANO VALDÉS VALDÉS**.

SEGUNDO. La Notaría Pública Número 20 del Distrito Notarial de Saltillo, quedará acéfala hasta en tanto se designe nuevo titular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, procédase a levantar la diligencia para la clausura del protocolo del **LICENCIADO VALERIANO VALDÉS VALDÉS**, Notario Público Número 20 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 126 y 128 de la Ley del Notariado y remítase el mismo al Archivo de la Dirección de Notarías.

CUARTO. Envíese para su conocimiento, copia del presente Acuerdo a las dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 110 de la Ley del Notariado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 28 días del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Y 125 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo a mi cargo, el **LICENCIADO HOMERO GÓMEZ GARCÍA**, renunció expresamente al cargo de Notario Público número 29 del Distrito Notarial de Saltillo con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 119 de la Ley del Notariado en vigor, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas por renuncia expresa de su titular.

TERCERO. Que acorde a lo previsto por el artículo 125 de la Ley del Notariado del Estado, corresponde al Ejecutivo a mi cargo, una vez que se actualice alguna de las causales de terminación del cargo de Notario Público, dictar acuerdo en tal sentido, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara terminado el cargo de Notario Público número 29 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el **LICENCIADO HOMERO GÓMEZ GARCÍA**.

SEGUNDO. La Notaría Pública Número 29 del Distrito Notarial de Saltillo, quedará acéfala hasta en tanto se designe nuevo titular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, procédase a levantar la diligencia para la clausura del protocolo del **LICENCIADO HOMERO GÓMEZ GARCÍA**, Notario Público Número 29 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 126 y 128 de la Ley del Notariado y remítase el mismo al Archivo de la Dirección de Notarías.

CUARTO. Envíese para su conocimiento, copia del presente Acuerdo a las dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 110 de la Ley del Notariado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 28 días del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, Y 125 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante escrito dirigido al Ejecutivo a mi cargo, el **LICENCIADO ENRIQUE GONZÁLEZ SARAVIA Y MAYNEZ**, renunció expresamente al cargo de Notario Público No. 39 del Distrito Notarial de Viesca con residencia en la Ciudad de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 119 de la Ley del Notariado del Estado, el cargo de Notario Público termina, entre otras causas por renuncia expresa de su titular.

TERCERO. Que acorde a lo previsto por el artículo 125 de la Ley del Notariado, corresponde al Ejecutivo a mi cargo, una vez que se actualice alguna de las causales de terminación del cargo de Notario Público, dictar acuerdo en tal sentido, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara terminado el cargo de Notario Público número 39 del Distrito Notarial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en virtud de la renuncia de su titular el **LICENCIADO ENRIQUE GONZÁLEZ SARAVIA Y MAYNEZ**.

SEGUNDO. La Notaría Pública Número 39 del Distrito Notarial de Viesca, quedará acéfala hasta en tanto se designe nuevo titular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, procédase a levantar la diligencia para la clausura del protocolo del **LICENCIADO ENRIQUE GONZÁLEZ SARAVIA Y MAYNEZ**, Notario Público Número 39 del Distrito Notarial de Viesca, en los términos de los artículos 126 y 128 de la Ley del Notariado y remítase el mismo al Archivo de la Dirección de Notarías.

CUARTO. Envíese para su conocimiento, copia del presente Acuerdo a las dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 110 de la Ley del Notariado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ**, Gobernador del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 28 del mes de noviembre del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LICENCIADO JORGE TORRES LÓPEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

LICENCIADO DAVID AGUILLÓN ROSALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



SALTILLO, COAHUILA, A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2011

AVISO

SE DA FE DE ERRATAS DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO AL LICENCIADO ABELARDO DIAZ GARZA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO 94, TERCERA SECCIÓN, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

EL CONSIDERANDO PRIMERO DICE:

Que mediante escrito dirigido a este Ejecutivo, el **licenciado ABELARDO DIAZ GARZAÉS**, solicitó el otorgamiento de la Patente de Aspirante a Notario.

DEBE DECIR:

Que mediante escrito dirigido a este Ejecutivo, el **licenciado ABELARDO DIAZ GARZA**, solicitó el otorgamiento de la Patente de Aspirante a Notario.

EL ARTÍCULO PRIMERO DICE:

Se otorga Patente de Aspirante a Notario al **licenciado ABELARDO DIAZ GARZAÉS**.

DEBE DECIR:

Se otorga Patente de Aspirante a Notario al **licenciado ABELARDO DIAZ GARZA**.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. DAVID AGUILLON ROSALES
(RÚBRICA)

El C. Dr. Armando Castro Castro, Presidente Municipal de Monclova, Coahuila a los habitantes del mismo sabed:

Que el R. Ayuntamiento que preside y en uso de las facultades que le confieren El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 158-U Fracción I numeral 1 de la particular del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus correlativos, artículos 102 Fracción I numeral 1, 182 Fracción III inciso 10 y 197 del Código Municipal Vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha 26 de Octubre del año 2011, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento tiene por objeto mejorar las condiciones actuales de las áreas verdes de nuestro Municipio, impulsando ante todo la participación de la sociedad en las acciones de creación, restauración, forestación y reforestación; establece las recomendaciones necesarias para evitar algún daño en las personas por consecuencia de instalar alambres de púas, cercas que obstruyen el paso peatonal en las banquetas, parques, jardines y glorietas; contempla mecanismos de participación ciudadana para el mejoramiento de las áreas verdes; de la misma manera se contemplan especificaciones sobre las instalaciones útiles para las personas con capacidades diferentes.

Incorpora la obligación de la Dirección de Parques y Jardines para elaborar un padrón de todas las áreas verdes existentes, permitiendo que cualquier persona pueda tener acceso a él para efecto de que participen en su vigilancia y conservación, por conducto de sus representantes de la Asociación Vecinal que le corresponda. Incluye además la utilización de lotes baldíos de propiedad particular para que previo convenio con éstos, se puedan crear áreas verdes o jardines; adiciona recomendaciones para el desarrollo de los árboles que se encuentren en el pavimento; establece la obligación de la Dirección antes citada de presentar cada año el programa de trabajo en el que informarán la cantidad de especies y los lugares en que se realizarán dichas acciones; se agrega un listado en el que se señalan las especies recomendadas para utilizar en el Municipio, en función del beneficio ecológico que producen en la generación del oxígeno, la seguridad de estas especies en cuanto a su crecimiento y desarrollo, y a su ornato visual; y determina las condiciones y requisitos para las podas menores o de jardinería, pudiendo realizarlas cualquier persona, sin necesidad de obtener un permiso de la autoridad municipal y sin ningún costo.

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 158-U Fracción I numeral 1 de la particular del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus correlativos, artículos 102 Fracción I numeral 1, 182 Fracción III inciso 10 y 197 del Código Municipal Vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2º. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Monclova, incluyendo los bienes municipales de uso común y los afectos a un servicio público, en beneficio y seguridad de su población.

Artículo 3º. Serán aplicables a esta materia la Ley Orgánica Municipal del Estado de Coahuila, la Ley de Hacienda Municipal, el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Coahuila, la Ley de Ingresos vigente y las demás disposiciones que puedan ser aplicables.

Artículo 4º. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Dirección: A la Dirección de Parques y Jardines.

II. Tala: Acción y efecto de talar.

III. Poda: Es la acción y efecto de cortar o quitar ramas superfluas de los árboles, vides y otras plantas para que fructifiquen con más vigor.

IV. Flora: Al conjunto de plantas.

V. Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales.

VI. Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales.

Las podas pueden ser:

a) De formación: Son los cortes de ramas que se realizan con el fin de formar la estructura del árbol, controlando aspectos como la floración, la altura de la copa, el crecimiento y la forma.

b) De aclareo: Son los cortes en los que se busca disminuir la cantidad de follaje para permitir dejar pasar la luz natural o artificial y la circulación del aire.

c) De levantamiento de copa: Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de la luz y para acelerar el crecimiento del mismo árbol.

d) Sanitaria: Son aquellas que consisten en retirar las ramas muertas, plagadas y enfermas, para evitar plagas o enfermedades que provoquen la muerte del árbol y restablezcan el vigor del mismo.

e) Baja altura: Es una poda drástica donde se corta gran cantidad de ramas de la parte alta del árbol, se realiza principalmente por golpear con líneas de cables o edificaciones y para disminuir el riesgo de caída del árbol al reducir su peso.



Artículo 5°. Para los efectos del presente Reglamento se entiende como bienes de uso común, las:

- I. Vías Públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas;
- V. Camellones;
- VI. Glorietas;
- VII. Fuentes ubicadas en espacios públicos;
- VIII. Monumentos;
- IX. Banquetas y áreas de servidumbre; y
- X. Nodos viales.

Artículo 6°. La vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento le compete:

- I. Al Cabildo;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. A la Comisión de Parques y Jardines;
- IV. Al Director General de Ecología;
- V. Al Director de Parques y Jardines; y
- VI. A la Dirección General de Inspección de Reglamentos.

Artículo 7°. Es obligación del Director de Parques y Jardines promover la realización de acciones para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, impulsando para ello la participación de la ciudadanía y definiendo el número y las especies adecuadas para dichas acciones según el caso.

Artículo 8°. Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro del Municipio mantener podados de manera regular sus árboles, ya sea que estos se encuentren en el interior o exterior de su finca, para evitar problemas y daños con las fincas aledañas, así como incrementar el arbolado y vegetación comprendida al frente del inmueble, y en el caso de no tener ningún árbol, plantar frente a la finca que ocupe como mínimo un árbol por cada 6 seis metros de banquetta o servidumbre, y deberán barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banquetta.

Artículo 9°. Para el debido mantenimiento de las áreas verdes los fraccionamientos, terrenos a regularizar y predios de suelo no urbanizado deberán contar con las tomas de agua necesarias para tal fin, realizando previo convenio con el Ayuntamiento.

Artículo 10. Para las urbanizaciones en proceso, la Dirección emitirá un dictamen con el fin de orientar el tipo de árboles y de vegetación que deben de sembrar o colocar.

Capítulo II**De los Predios y Superficies Destinadas a Áreas Verdes**

Artículo 11. No se permitirá depositar desechos de jardinería y forestales en la vía pública y bienes de uso común (contenedores, botes, cestos), los que deberán depositarse en los sitios que indiquen la Dirección General de Ecología o la Dirección de Parques y Jardines, la violación de este precepto será sancionada en los términos del Reglamento de limpieza para el Municipio de Monclova.

Artículo 12. No se permitirá que se instalen alambres de púas, ni cercas que obstruyan el paso peatonal en las banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 13. No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzocortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

Artículo 14. Previo convenio con el Ayuntamiento, las personas físicas o morales podrán instalar en los camellones, glorietas y demás áreas verdes, anuncios que señalen que la persona física o moral que corresponda se hace cargo del mantenimiento del área verde; estos anuncios tendrán una dimensión máxima de 0.60 metros cuadrados y la distancia entre uno y otro será de 500 quinientos metros como mínimo. Las personas físicas o morales tendrán como obligación conservar dichas áreas en buenas condiciones, de no cumplir con la anterior obligación, la autoridad municipal procederá a retirar el anuncio colocado.

Artículo 15. La Dirección con el apoyo de la Dirección de Patrimonio Municipal, elaborará un padrón de todas las áreas verdes del Municipio, incluyendo los camellones y glorietas y ésta informará a la Dirección de Participación Ciudadana, para que en coordinación con la Asociación de vecinos de cada colonia pueda informar a cualquier ciudadano que requiera dicha información.

Artículo 16. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas, no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá informar de la forma en que se reemplazará el área suprimida, por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 17. Bajo ninguna circunstancia se permitirá cualquier tipo de acciones comerciales en áreas verdes, plazas, camellones, glorietas o jardines propiedad del Municipio, con la excepción de los permisos otorgados explícito y por escrito por parte de la Secretaría del Ayuntamiento.

a) cuando, autorización de por medio, se establezcan algún tipo de comercio o evento, en las ya mencionadas áreas, estos deberán ser protegidos, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsabilidad de su instalación de los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la Dirección General de Obras Publicas.

En el caso de que se provocaran daños a los jardines o áreas verdes así como a su mobiliario, será responsabilidad de los empresarios, la reparación de los daños en plazo máximo de cinco días, pudiendo la Dirección General de Obras Publicas, exigir la garantía legal para su cumplimiento.

Artículo 18. Cuando los árboles existentes en las banquetas estén presionados en el pavimento y el árbol todavía este vivo, la Dirección recomendará al vecino del inmueble que se encuentre enfrente del árbol, para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete o un sistema que le permita la infiltración del agua.

Capítulo III

De la Forestación y Reforestación

Artículo 18. La Dirección se encargará de la forestación y reforestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

I. Vías Públicas y Plazas;

II. Parques y Jardines;

III. Camellones y Glorietas;

IV. Banquetas y Áreas de Servidumbre;

V. Los demás lugares que así lo consideren las autoridades municipales y compete a la Dirección determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar de acuerdo a un dictamen técnico que elabore.

Artículo 19. La Dirección tendrá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades el Ayuntamiento para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para intercambiar especies o mejorar las que cultiva en sus viveros.

Artículo 20. La Dirección emitirá un dictamen de recomendación a las urbanizaciones de nueva creación y asentamientos a regularizar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles y vegetación.

Artículo 21. Si existiera excedente de producción en los viveros, la Dirección queda facultada para distribuir dichos excesos entre las Instituciones y vecinos, que lo soliciten, presentando estos últimos una carta petitoria de forestación o creación de área verde, la cual será aprobada por la Dirección; en caso de que sea desfavorable la respuesta de la petición, se le informará al peticionario en un lapso no mayor a 30 treinta días naturales la razón de la negativa de la solicitud.

Artículo 22. La Dirección elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

Artículo 23. La Dirección promoverá y dará asesoría a las asociaciones vecinales sobre la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de su Colonia.

Artículo 24. La Dirección promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios y con la participación de la Dirección de Participación Ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, parques y jardines

Capítulo IV Derribo y Poda de Árboles

Artículo 25. Los árboles que por causa justificada, con las recomendaciones técnicas y aprobación de la Dirección, previo dictamen, sean removidos, se transplantarán en los espacios que determine la propia dependencia.

Artículo 26. Cuando sea imposible forestar árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Artículo 27. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección, derribar o podar vegetación en los bienes de uso común.

Artículo 28. El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular sólo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- II. Cuando concluya su vida útil;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren las mismas;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública; y
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección.

Artículo 29. Para el derribo o la poda de árboles ubicados en propiedad particular, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, la que practicará una inspección o peritaje forestal a fin de dictaminar técnicamente si procede o no la tala o poda solicitada; posteriormente el interesado cubrirá el costo del servicio mediante el pago en la Tesorería Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales vigente, dependiendo de la altura del árbol y el tipo de servicio que se realiza. Una vez efectuado el pago, la Dirección programará la realización del servicio.

Artículo 30. Si el derribo o poda se hace en un árbol en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble proporcionará a la autoridad las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 31. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen o se trate de una situación de emergencia, a juicio del Director de Parques y Jardines el monto del pago podrá ser considerado.

Artículo 32. El particular podrá también solicitar un permiso para realizar por su cuenta el servicio de poda o derribo, siempre y cuando sea procedente el dictamen de la Dirección. En caso de daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o en sus personas, el particular se hace responsable de los mismos.

Artículo 33. Las podas necesarias en árboles cuyas ramas sean menores a 7.50 siete y medio centímetros de diámetro, podrán ser realizadas por los particulares sin requerir el permiso de la Dirección, ya que se consideran podas menores o de jardinería.

Artículo 34. Cuando las ramas sean mayores a de 7.50 siete y medio centímetros de diámetro, el procedimiento a seguir para la poda será el establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 35. Cuando sea derribado un árbol, el particular deberá quitar el tocón o cepellón; asimismo deberá plantar otro en su lugar.

Artículo 36. Cualquier ciudadano podrá contratar los servicios de poda y de derribo a las personas físicas o morales que se den de alta en el registro del Ayuntamiento y cuenten con el personal necesario, equipo, así como con capacidad económica para garantizar mediante una fianza cualquier daño ocasionado por la realización del servicio.

Artículo 37. Los terceros contratados en los términos del artículo que antecede deberán efectuar la poda o derribo ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la Dirección, siendo además responsables ante el Ayuntamiento y los particulares de los daños y perjuicios que ocasionen en el desarrollo de su servicio, tanto en los espacios públicos y en los privados.

Artículo 38. Las entidades de carácter público o privado deberán solicitar a la Dirección que otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar poda o derribo de árboles, en los términos de este Reglamento, para la introducción y/o mantenimiento del servicio que presten, siendo responsables estas entidades ante el Ayuntamiento de los daños y perjuicios que se ocasionen en el desarrollo del servicio. Asimismo, tienen la obligación de informar y solicitar autorización a la misma Dirección cuando por el carácter del servicio prestado, se ven afectadas las raíces de determinados árboles y por lo mismo los pongan en peligro de caer. Estas entidades deberán demostrar su capacidad técnica en la realización de los trabajos a ejecutar, debiendo ajustarse a las disposiciones,

lineamientos y supervisión técnica de la Dirección respecto al dictamen que ésta emita.

Artículo 39. La madera resultante del derribo o poda de los árboles independientemente de quien realice los servicios, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección, quien determinará su utilización procurando canalizarlo para obras de utilidad pública en el Municipio; en caso de que se comercialicen, su producto ingresará a las arcas municipales.

Capítulo V

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 40. Toda persona física o moral, grupos sociales, instituciones públicas o privadas, podrán denunciar ante la Dirección General de Inspección de Reglamentos o ante la Dirección de Parques y Jardines, todo tipo de irregularidades que afecten y se cometan en contra de las áreas verdes y la vegetación en general, dentro del Municipio.

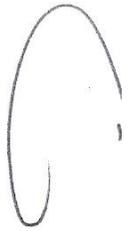
Artículo 41. Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público;
- II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;
- III. Talar o podar cualquier árbol, en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea esta necesaria en los términos de este Reglamento;
- IV. Quemar y cortar los árboles;
- V. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes;
- VI. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las Plazas, Parques y Jardines Públicos.

Artículo 43. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de un servidor público será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila;
- II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación privada o pública en su caso;
 - b) Multa que prevea la Ley de Ingresos vigente del ejercicio fiscal del que se trate;
 - c) Arresto administrativo hasta por veinticuatro horas.



Artículo 44. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si la infracción se cometió respecto de un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y calidad estética;
 - b) La calidad histórica que pueda tener;
 - c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
 - d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
 - e) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;
- III. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
 - a) La superficie afectada;
 - b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas;
 - c) Que sean plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros municipales;
- IV. El dolo o la mala fe con que hubiera realizado la infracción;
- V. La situación socioeconómica y nivel cultural del infractor.

Artículo 45. Tratándose de la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará valorando las siguientes consecuencias:

- I. Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto, o vegetación teniendo que ser retirado;
- II. Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación;
- III. Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

Artículo 46. Las sanciones a que se refieren en el presente ordenamiento se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Artículo 47. En los casos que el infractor no cubriera la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de veinticuatro horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

GENERALES

I

Recomendaciones para Cajetes

Artículo 48. En caso de que se haga necesario resguardar un árbol con un cajete, este deberá tener como mínimo 30 treinta centímetros de profundidad, y estar hecho de concreto para evitar daños a la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener mayor profundidad y acompañarse de tubo vertical de PVC, fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 treinta y 40 cuarenta centímetros paralelos al árbol, según la

especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 2" de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

De las plantaciones

Artículo 49. Las plantaciones de árboles deberán procurar y adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar y deberán ser los adecuados para cada espacio y ajustarse a lo siguiente:

I. Si se realizan por particulares estos deberán utilizar las especies señaladas en este anexo.

II. Queda prohibido plantar especies diferentes a las que autoriza este ordenamiento.

III. Queda prohibida la forestación y reforestación:

a) Bajo líneas de conducción eléctrica, telefónica o telecable, excepto cuando se planten árboles de porte bajo.

b) Sobre tuberías de conducción de gas de alta presión, donde existan.

c) En áreas en donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.

Artículo 50. Las especies adecuadas para los diferentes espacios, se enlistan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y aplicaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.

Considerando el clima así como el tipo de suelo y las cantidades de precipitaciones que imperan en nuestro Municipio, enlistamos a continuación algunas de las especies que son más adecuadas para obtener un correcto desarrollo, dejando abierto este espacio para que se pueda ampliar este listado:

Nombre común	Nombre científico	Riego
1.- Níspero	Eriobotrya japonica	Medio
2.- Bugambilia	Bougainvillea spectabilis	Medio
3.- Amole	Polinthes tuberosa	Bajo
4.- Vara Dulce	Eysenhardia polystachia	Bajo
5.- Capulín	Prunus capuli	Medio
6.- Cedro Blanco	Cupresus spp	Bajo
7.- Yuca	Yuca spp	Bajo
8.- Colorín	Erythrina caffra	Bajo
9.- Ficus	Ficus benjamina	Medio
10.- Fresno	Franximus uhdei	Medio
11.- Pino	Pinus spp	Medio
12.- Pino Helecho	Podacupus brasilio	Medio
13.- Roble	Quercus spp	Bajo
14.- Cedro Rojo	Cedrela odorata	Medio

15.- Ahuhuete	Taxodium mucrunatum	Alto
16.- Laurel de la India	Ficus nitida	Medio
17.- Pirul	Schimus molle	Bajo
18.- Trueno	Linguistum lucidum	Bajo y Medio
19.- Encino	Quercus spp	Medio
20.- Palma Sabal	Sabal mexicana	Medio
21.- Palma Coco	Syagrus coronata	Medio
22.- Palma de Abanico	Washingtona filifera	Medio
23.- Nogal	Juglans Regia	Medio
24.- Rosal	Hibiscus sinensis	Alto

Artículo 51. Para la plantación de árboles en camellones, preferentemente se utilizarán especies resistentes a vientos fuertes, de preferencia que permitan la visibilidad de los conductores; el tipo de especies también estará sujeto a si se cuenta o no con líneas eléctricas y se escogerán árboles de porte pequeño o fáciles de trasplantar.

Artículo 52. En caso de que se planten especies diferentes a las que se señalan en el artículo 50, la Dirección de Parques y Jardines podrá retirarlos para el efecto de plantarlos en los lugares que a juicio de la misma sea conveniente para su mejor desarrollo.

Artículo 53. Cuando las podas sean necesarias en árboles cuyas ramas sean menores a 7.5 siete y medio centímetros de diámetro, podrán ser realizadas por los particulares recomendándose únicamente utilicen productos cicatrizantes o selladores en los cortes para que los árboles no sufran problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin, se indica que los cortes de las ramas sean limpios, lisos y sin roturas ni desgajes y con la herramienta adecuada.

Artículo 54. Para efectos de este artículo, se entiende por anuncio toda palabra, letra o modelo, figura, logotipo, señal, placa, cartel, noticia o representación, utilizado para fines de publicidad o propaganda, no así de advertencia.

I. En los parques, jardines y áreas verdes Municipales, quedan prohibidos:

- a) Los anuncios sobre banquetas, árboles, postes o cualesquier otro elemento del mobiliario urbano ubicado en la zona objeto de la declaratoria
- b) Los anuncios luminosos
- c) Los anuncios que provoquen contaminación visual o deterioro de la imagen urbana; así como la publicidad y la propaganda a marcas y productos

Artículo 55. Debe funcionar un Comité de Vigilancia que se integra por el Presidente de la Comisión del Medio Ambiente y Ecología, el Director de Medio Ambiente y Ecología, el Director de Parques y Jardines y el Director de Obras Publicas Municipales, o a quienes ellos designen.

El comité convocara a especialistas en el ámbito del medio ambiente, la ecología y el urbanismo, con el fin de que participen en las funciones que el presente reglamento asigna a aquel.

Dicho comité tendrá la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio, y en general, todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal.

VALORIZACION DE ÁRBOLES

Índice de Valoración de Árboles

A. Clases de Índices

1. Los índices establecidos en este anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sean necesaria la estimación del valor por haberse producido su pérdida o causado daños.
2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situaciones y dimensiones del árbol dañado.
3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilación de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calcularán en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

B. Índice de Especie o Variedad

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al menor de los mismos.
2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de 10 a 14 cm. de perímetro de circunferencia y una altura de tres a cuatro metros en los de hoja persistente y de doscientos a doscientos cincuenta centímetros.
3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.
4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación climatológica local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

C. Índice de Valor Estético y Estado Sanitario del Árbol

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10, que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y edad, el coeficiente será el siguiente:

- 10: Sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 remarcable.
- 8: Sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7: Sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: Sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla, o alineación.
- 4: Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: Sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: Sin vigor, enfermo, sólo en alineación.
- 1: Sin valor.

D. Índice de Ubicación

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentre ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: En el centro urbano;
- 8: En barrios;
- 6: En zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la Administración Municipal, teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

E. Índice de Dimensiones

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1.30 metros del suelo. La tabla a aplicar es el siguiente:

- Hasta 30: 1.
- De 30 a 60: 3.
- De 70 a 100: 6.
- De 110 a 140: 9.
- De 150 a 190: 12.
- De 200 a 240: 15.
- De 260 a 300: 18.
- De 320 a 350: 20.

F. Fórmula de Valoración

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores.

G. Índice Especial de Rareza y Singularidad

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.
2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.
3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del Servicio de Parques y Jardines.

H. Estimación de Daños que no Suponga la Pérdida Total del Vegetal

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.
2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:
 - a).- Heridas en el tronco.
 - b).- Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
 - c).- Destrucción de raíces.

I. Heridas en el Tronco por Descortezados o Magullados

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.
2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma: Lesión en % de la circunferencia; indemnización en % del valor del árbol.
 - a).- Hasta 20 %; al mínimo 20%.
 - b).- Hasta 25%; al mínimo 25%.
 - c).- Hasta 30%; al mínimo 35%.
 - d).- Hasta 35%; al mínimo 50%.
 - e).- Hasta 40%; al mínimo 70%.
 - f).- Hasta 45%; al mínimo 90%.
 - g).- Hasta 50% y más; al mínimo 100%.
3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran porción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

J. Pérdida de Ramas por Desgaje, Rotura o Tala

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la porción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.
2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.
3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

K. Destrucción de Raíces

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación en la forma que se establece en el apartado 1.
2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

L. Otros Aspectos de la Valoración

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del árbol, especialmente si este carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.
2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorará estimando la repercusión que puedan tener en

la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Monclova, Coahuila.

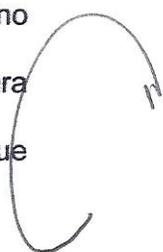
Artículo Único

Sobre las instalaciones en áreas verdes, parques y jardines para personas con capacidades diferentes

Para iniciar este artículo único, se citara la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, con las adiciones al artículo 1, del 14 de Agosto de 2001, en donde se garantizan los derechos de las personas socialmente débiles y, con esto, el impulso para la creación de leyes secundarias encargadas de proteger y velar por los derechos de las personas con capacidades diferentes. Por lo tanto y en beneficio de ellos se estable las especificaciones para las rampas en las zonas antes mencionadas

Rampas

Para salvar cualquier desnivel (mayor a 2cm) se puede utilizar una "rampa" en reemplazo o complemento de los escalones.

- El acceso hasta la rampa será fácil y franco, a través de lugares comunes de paso y sobre las esquinas de estas áreas.
 - La superficie de rodamiento de la rampa debe ser plana y nunca curva, no admitiéndose cambios de dirección con pendiente.
 - El ancho mínimo libre de una rampa será de 0,90m y de 1.20m como máximo
 - Toda rampa cuya proyección horizontal excede los 6m deberá tener descansos interpuestos en su recorrido, de superficie horizontal y plana de 1.50m de longitud mínima, por el ancho de la rampa.
 - Todos los descansos deberán permitir el giro de la silla 90° y 180°, según la necesidad.
 - La superficie mínima libre al comenzar y finalizar la rampa debe de ser de 1,50m x 1,50m.
 - La pendiente transversal de las rampas y los descansos deben alcanzar como máximo el 2% y deben tener como mínimo un 1% para que no acumulen agua.
 - A ambos lados del piso de la rampa se realizaran pedestales para bordillos de material resistente (altura mínima: 5cm).
 - Las pendientes longitudinales mínimas son de un 6% u 8%, aquellas que son iguales o menores a un 3% no se consideran rampas.
- 

- Las rampas serán construidas con materiales antiderrapantes y cómodos para el peatón y pendiente transversal de 1.5% al 2% con sentido hacia los arroyos de tránsito, el acabado deberá ser de textura antiderrapantes y de color uniforme únicamente deben existir colores contrastantes en cambio de nivel.
- Todos los puntos anteriores deben de ser cuidando el diseño, de acuerdo a la imagen urbana de la zona.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo Segundo. Se abrogan todas las Disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Artículo Tercero. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Parques y Jardines para el municipio de Monclova, Coahuila.

Dado en la Sala de cabildo del R. Ayuntamiento, en la ciudad de Monclova, Coahuila, a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil once.

Por lo tanto solicito se promulgue, publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y se difunda.

-Sufragio Efectivo. No Reelección-

C. DR. JESUS ARMANDO CASTRO CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL



Jeanne Margaret Snyder
C. PROFRA. JEANNE MARGARET SNYDELAAR HARDWICKE
SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO

TITULO PRIMERO
Del objeto de reglamento

CAPITULO UNICO
Disposición general

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria , constituye el conjunto de normas legales expedidas por el ayuntamiento presupuesto y observa la existencia de normas de mayor generalidad, y tiene por objeto regular las faltas e infracciones en materia de seguridad pública , bienestar colectivo ,urbanidad y ornato público , a la propiedad pública y particular y establece las reglas de tránsito y vialidad y las reglas necesarias para facilitar la participación ciudadana en la función municipal.

El ámbito de ampliación y observancia es municipal, para la autoridad, los vecinos, habitantes, visitantes, residentes y transeúntes en el municipio de Ocampo Coahuila.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El ayuntamiento de Ocampo Coahuila, representado por el presidente municipal, directamente o por conducto de los servidores públicos municipales o dependencia que el presidente municipal o el ayuntamiento determinen.
- II. Municipio: El municipio de Ocampo Coahuila.
- III. Reglamento: El presente reglamento.
- IV. Secretaría: La secretaría de obras públicas y transporte.
- V. Dirección: La dirección de policía y tránsito municipal.
- VI. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito municipal de Ocampo Coahuila.
- VII. Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve para la transportación en el municipio de Ocampo Coahuila.
- VIII. Vehículo : Todo medio de motor cualquier otra forma de propulsión en cual se transporte personas o bienes ; y
- IX. Agente: Los agentes de policía y de transito.

ARTÍCULO 3.- La autoridad municipal, por conducto de la dependencia que corresponda, impondrá, las sanciones que resulten aplicables por la comisión de faltas o infracciones a las conductas reguladas en el presente reglamento.

La interpretación, aplicación y vigilancia de su cumplimiento compete a:

- I. El Ayuntamiento.
- II. La comisión que se designe por el ayuntamiento.
- III. El presidente municipal y los órganos de control interno que el ayuntamiento o el presidente municipal, dentro de sus facultades, designa.
- IV. Director de seguridad pública municipal y subalterna hasta el nivel de agente de conformidad con el reglamento interno de la dependencia.
- V. La dependencia de la Administración Pública Municipal.
- VI. Son auxiliares de las autoridades municipales , los peritos , inspectores y delegados de la Dirección, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones legales o designe el Ayuntamiento ,y
- VII. En la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento participaran la dirección de Ecología Municipal y los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados establecimiento y medios de transporte a los que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 4.- Son sujetos de las disposiciones que regula la presente Reglamento.

- I. Los servidores públicos del municipio cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o de su relación contractual o lugar en que presenten sus servicios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y en las entidades para municipales.
- II. Todos aquellos servidores públicos municipales o personas que sin ser servidores públicos municipales, manejen o apliquen recursos económicos, federales, estatales y municipales en beneficio del municipio para los programas en la materia.
- III. Todas las personas o grupos de personas que en colaboración de la función municipal actúen en cualquiera de las formas de participación ciudadana, sin que maneje o aplique recursos públicos.
- IV. La ciudadanía, habitantes, transeúntes, o vecinos del municipio y en general las personas que ejerzan cualquiera de las acciones que regula el presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO
De la Seguridad Pública Municipal

CAPITULO PRIMERO
De la Policía Municipal

ARTÍCULO 5.- Compete el Presidente Municipal en materia de seguridad pública:

- I. Disponer de los elementos de la policía Preventiva Municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con las salvedades que establece la Constitución Política Federal y la Constitución Política Local.
- II. Formular y aprobar el plan de seguridad pública municipal de acuerdo a lo establecido en el plan integral del gobierno y Administración Municipal.

- III. Establecer las medidas necesarias para la debida observación y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública.
- IV. Celebrar el Gobierno del Estado, con otro Ayuntamiento o con los gobiernos de otras entidades de la república, así como con organismos e instituciones de los sectores públicos, sociales y privados, en los términos de las disposiciones aplicables, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el municipio tratándose de los convenios que contempla la presente fracción se requerirá la autorización del Congreso del Estado.
- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas Y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública.
- VI. Proponer el Consejo Consultivo Municipal un plan integral de prevención social del delito.
- VII. Cumplir y hacer cumplir las leyes ,los bandos de política y buen gobierno , los reglamentos y demás disposiciones legales del orden federal ,estatal y municipal; y
- VIII. Las demás que le confiere este Reglamento, la ley de la materia, el Código Municipal del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 6.- El mando supremo de la Policía Municipal lo ejerce el Gobierno del Estado de Coahuila, en tanto residiere habitual o transitoria mente en el municipio de Ocampo Coahuila, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7.- El alto mando de la Policía Municipal corresponde al Presidente Municipal, con las funciones operativas, administrativas y disciplinarias que le son propias las que ejercerá por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o del órgano municipal al que se le confieran tales atributos cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 8.- El mando titular de la Policía Municipal corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que será nombrado por el cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

El ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal designara al Director de Seguridad Pública Municipal y a los subdirectores que estime necesarias para el buen servicio en el municipio, asignándoles a estos sus atribuciones específicas.

Para el nombramiento y designación del titular de policía Preventiva Municipal, se estará a lo dispuesto por el código Municipal.

ARTÍCULO 9.- El mando de la Policía Municipal se ejercerá en forma:

- I. Interina: Es el que se ejerce por orden del Presidente Municipal, en tanto se nombre al titular;
- II. Provisional: Cuando se ejerza por orden del Presidente Municipal y en la ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal o de quien detente el mando interino, por causas de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones fuera del municipio o cualquier otro motivo que le impida ejercer su función; y
- III. Incidental cuando por ausencia momentánea del superior lo ejercerá el inferior que no esté imposibilitado para ello.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de la Policía Municipal se compondrá de un Director y del personal que determine conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento Los rangos o jerarquías serán determinados en el Reglamento Interno que al efecto se expida.

ARTÍCULO 11.- Las vacantes en la categoría o puestos de la Dirección de la Pública Preventiva serán cubiertas en atención a los antecedentes y aptitudes del personal.

ARTÍCULO 12.- El personal adscrito a la Dirección se considera de confianza y su designación y renovación, se sujetara a la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 13.- El director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir operativamente las fuerzas públicas municipales y formular un diagnostico de trabajo que contenga su plan estratégico de organización, los objetivos y metas a alcanzar así como los plazos, el medio para lograr esos objetivos y la mención de los departamentos responsables de la ejecución;
- II. Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera e implementar cursos de capacitación;
- III. Proporcionar la información que sea requerida por el sistema Estatal de Seguridad Publica y el Sistema Nacional de Seguridad Publica;
- IV. Vigilar la ejecución de todos los servicios de la policía municipal;
- V. Dictar las medidas necesarias para conservar la paz pública, evitar la comisión de los delitos , proteger los derechos de la ciudadanía y velar dentro del ámbito de sus funciones por el respeto de las garantías individuales que la constitución General de la República otorga;
- VI. Cumplir con la normatividad establecida en el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado;
- VII. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- VIII. Exigir al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio la devolución de armas, credenciales, equipo, uniforme, documentos oficiales, divisas e insignias que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- IX. Prohibir el uso de grados e insignias reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- X. Exigir al personal que use los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;
- XI. Conocer el estado que guardan las armas , vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo a cargo de la policía municipal, vigilando que se le proporcione el debido uso y mantenimiento;
- XII. Fomentar en todo el personal a sus ordenes los más altos sentimientos de honor y abnegación para la patria y el cumplimiento de sus deberes y estimular a los elementos de la policía que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes o se esfuerzen por la superación de sus conocimientos;

- XIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, así como a las autoridades en materia de justicia para adolescentes en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Contar con sistema de comunicación de respuesta inmediata de la ciudadanía para la atención de emergencias ;
- XV. Instrumentar sistema de atención para quejas y sugerencias ;
- XVI. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones en sus jornadas laborales se dediquen a actividades ajenas a su cometido y funciones encomendadas ;
- XVII. Imponer las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas , de conformidad con este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, notificando de las mismas a la Contraloría Municipal, a efecto de que tome las medidas pertinentes; cuando la sanción sea destitución del puesto, se deberá notificar además , a la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública del Estado, para que se integre al Registro Nacional de personal de Seguridad pública y al Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado;
- XVIII. Acordar con el presidente municipal en los términos y plazos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;
- XIX. Vigilar que en la corporación a su mando se observe una disciplina razonada y lo jefes no abusen de su autoridad; que las faltas se sancionen y todo acto meritorio sea reconocido, así como evitar que entre el personal a sus órdenes y con otras corporaciones existan riñas o discordias y discusiones o pláticas de carácter político o religioso en el interior del edificio de la corporación;
- XX. Graduar las sanciones y correctivos disciplinarios que en un principio impongan sus inferiores al personal a su mando, en los términos del presente Reglamento. En caso de comprobarse infundados, dictara las medidas correspondientes para su modificación o renovación. Al calificar, cuidara que la sanción o correctivo disciplinario impuesto sea proporcional a la falta, a los antecedentes del infractor y a las circunstancias que lo motivaron; y
- XXI. Las demás que la asigne a este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables;

ARTICULO 14.- Con la finalidad de poder contar con elementos en la Policía Preventiva Municipal preparados para cumplir con sus obligaciones y prestar un mejor servicio a la ciudadanía, los aspirantes a ingresar a la Dirección deberán cumplir satisfactoriamente con la instrucción impartida por la Academia de Policía. La formación académica podrá estar a cargo de la autoridad estatal o municipal.

ARTICULO 15.- Los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del municipio deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las labores del servicio policial, o bien, que impidan que el municipio lleve a cabo las funciones de seguridad pública o que entorpezcan la buena marcha de las mismas;

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de separación del cargo de los elementos que incurran en este supuesto sin responsabilidad para las instituciones de que se trate, con independencia de las responsabilidades que para el elemento resulten.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de las fuerzas de seguridad pública estatales serán considerados empleados de confianza por la naturaleza de sus funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal;

Las relaciones de trabajo entre los demás servidores públicos no considerados en el supuesto del párrafo anterior, se regirán por lo dispuesto en los respectivos estatutos labores y leyes de carácter estatal o municipal, según corresponda.

ARTICULO 17.- La autoridad municipal, por su conducto o auxiliándose de autoridades estatales o federales, pondrá a disposición de los habitantes del municipio, mecanismos para la atención de manera pronta y oportuna de los llamados de emergencia que solicite la comunidad.

ARTÍCULO 18.- La autoridad municipal, implementara el sistema de vigilancia en las vialidades y lugares públicos que estime necesario en el municipio.

ARTÍCULO 19.- Las unidades de transporte al servicio de las corporaciones policiales deben ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número de unidad que los identifique, así como portar placas de circulación, en los términos que señale la reglamentación de la materia.

ARTÍCULO 20.- El Director de la Policía Preventiva Municipal recibirá los informes relativos al servicio diario, que deben de rendir los jefes de servicio. En estos informes se incluirá lo relacionado con los accidentes de tránsito anexando croquis y, en su caso, los peritajes elaborados por los peritos descritos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 21.- Los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el municipio;
- II. Dar seguridad a los habitantes del municipio en su vida, integridad corporal y patrimonio, tomando las medidas necesarias de protección y auxilio y conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten;
- III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;
- IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes ;
- V. Auxiliar, dentro de la esfera de su competencia, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello, teniendo a su cargo la vigilancia y custodia de personas que se encuentren en calidad de detenidos;
- VI. Cumplir las órdenes de sus superiores y rendir un parte de novedades que acontecieron en su turno;
- VII. Observar estricta puntualidad al ingresar a presentar el servicio encomendado y mantenerse en constantes preparaciones físicas, técnicas y culturales;
- VIII. Responder del vestuario, armamento, documentos oficiales y equipo a su resguardo.
- IX. Rendir honores al Gobernador del Estado, al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal y saludar militarmente a sus superiores jerárquicos;

- X. Guardar discreción respeto de los asuntos que tengan conocimiento y respetar a la ciudadanía;
- XI. Reemplazar la ausencia de sus compañeros, en los términos que determine su superior jerárquico;
- XII. Aportar su iniciativa y capacidad para evitar accidentes cuando estos ocurran, prestar el auxilio procedente;
- XIII. Rendir por lo menos una vez a la semana honores a la Bandera y cantar en ese acto el Himno Nacional;
- XIV. Expedir las boletas o folios de infracción cuando existan violaciones a las disposiciones de tránsito, vialidad y se cometan faltas administrativas;
- XV. Vigilar y hacer que se guarde respeto y que no se destruyan las señales de tránsito espectaculares y en general los bienes que se encuentre en la vía pública, sean propiedad de particulares o de servicio público;
- XVI. Vigilar que se proporcione cuidado y respeto a nuestros símbolos nacionales, estatales y municipales, a las instituciones y autoridades públicas; así como a los monumentos, estatuas, recintos oficiales, lugares históricos y culturales;
- XVII. Efectuar el servicio de vigilancia en la vía pública, especialmente donde existan escuelas, establecimientos comerciales, parques, jardines y centros de diversiones y espectáculos;

Para los efectos anteriores el servicio se desempeñara en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

- XVIII. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores de edad; y
- XIX. Las demás que establezcan el Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 22.- Todo policía tendrá derecho acudir con su inmediato superior a exponer cualquier solicitud o queja relacionada con el servicio. De no ser atendido, lo podrá hacer ante el Director de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 23.- Los elementos y personal adscrito a la Dirección están obligados a dar el uso adecuado a los instrumentos, implementos y herramientas que le sean proporcionados para la presentación del servicio, portando los uniformes de las corporaciones únicamente durante las labores que le sean encomendadas.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe a los elementos, miembros o servidores públicos de la corporación de Policía Municipal:

- I. Exigir o recibir regalos o dadas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas de cualquier acción, comisión u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;
- II. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, así como hacer habitualmente uso de sustancias alcohólicas y/o tóxicas, que alteren su salud y que impidan el buen desempeño de sus funciones que rebasen por cantidad;
- III. Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- IV. Introducirse en domicilio particular sin la autorización del morador o sin orden de autoridad competente;
- V. Retirarse o abandonar sus servicios o comisión sin permiso o causa justificada;
- VI. Tomar en la vía pública bebidas o alimentos o adaptar actitudes en forma tal, que denigren el uniforme;
- VII. Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;
- VIII. Llevar bultos u objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les haya sido encomendados o que hayan recogido;
- IX. Permitir la libertad de las personas que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin orden dictada por autoridad competente;
- X. Portar armas de fuego de los calibres y características reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contraviniendo lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo y su Reglamento, así como cualquier tipo de artefactos explosivos;
- XI. Disparar sus armas de fuego sin órdenes o causa justificada, así como usar el armamento, vehículo, uniformes o equipo en forma indebida;
- XII. Realizar servicios fuera del territorio del municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal que lo permita;
- XIII. Mezclar las prendas del uniforme oficial con la de civil ya sea que este franco o de servicio, o efectuar todo tipo de modificación al uniforme que altere su presentación;
- XIV. Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezca a alguna persona que estuviera bajo su custodia;
- XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio, así como fuera del servicio;
- XVI. Valerse de su cargo para cometer cualquier acto que no sea de su competencia, atribución u obligación;
- XVII. Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas confidenciales o secretas;
- XVIII. Vender, empeñar, dar o prestar el armamento, vehículos, uniforme o equipo propiedad del municipio, que se les administre para desempeñar el servicio de policía;
- XIX. Formar parte activa, en su carácter de policía, como integrante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político y en las que denigren a las instituciones públicas;
- XX. Utilizar vehículos oficiales en las horas ajenas al servicio de policía;
- XXI. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

CAPITULO SEGUNDO

De la seguridad de las personas y de los inmuebles.

ARTICULO 25.- Las fuerzas de seguridad pública municipal, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con

un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el municipio se determinara por los reglamentos que para el efecto se expida.

ARTÍCULO 26.- Los servicios de vigilancia se harán en forma estacionaria y móvil, en el primer caso, señalará el lugar en que los agentes deberán prestar el servicio y en el segundo, lo realizara el personal designado en las unidades vehiculares que al efecto se les determinen; El servicio estacionario estará sujeto a una rotación de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTICULO 27.- Corresponde a la dependencia encargada del ramo llevar a cabo labores de inspección y vigilancia a fin de que los establecimientos que restrinjan la entrada de menores cumplan con esta disposición; En el supuesto de que un establecimiento sea sorprendido infringiendo lo anterior, su responsable se hará acreedor a las sanciones que este reglamento imponen, sin perjuicio de las que pudiera hacerse acreedor por conducto de alguna autoridad estatal o federal.

ARTÍCULO 28.- La autoridad municipal podrá, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo operativo a fin de prevenir a la población en general del consumo de bebidas alcohólicas estupefacientes y enfermedades de salud pública que afecten a la población del municipio.

ARTÍCULO 29.- La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores; La dependencia encargada del ramo, implementara operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30.- La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores; La dependencia encargada del ramo, implementara operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO TERCERO De la prevención

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento de conformidad con los lineamientos del Programa Estatal y Nacional de Seguridad Publica está obligado a contar con un Programa Integral de Prevención del Delito que contemple los siguientes subprogramas.

- I. Prevención del crimen, que tenga por objeto formular una política de prevención de alcance municipal o conurbado, según corresponda, que contribuya a preservar el orden y la paz pública de manera coordinada y homogénea;
- II. Prevención atreves de la familia a efecto de coadyuvar a la presentación de la integridad familiar y los derechos de las personas que la componen con el objeto de convertirla en el medio fundamental para lograr la prevención de conductas antijurídicas;
- III. Prevención de delito en el ámbito educativo, encaminado a fomentar en los estudiantes, la cultura de la prevención de las conductas antisociales;
- IV. Cultura, deporte y recreación para la prevención del delito, cuyos objetivos sea reforzar el respeto a la legalidad y a los valores cívicos de la sociedad a través de actividades culturales, deportivas y recreativas;
- V. Prevención del delito a través de Campañas de difusión en diferentes medios de comunicación;
- VI. Prevención del delito y conductas infractoras en el ámbito laboral, que tenga por objeto promover la participación de ese sector en la prevención de la comisión de los delitos y faltas en los centros de trabajo y su entorno.

CAPITULO CUARTO De la participación ciudadana

ARTICULO 32.- Para el eficiente y eficaz desempeño de las funciones que en materia de seguridad pública , desarrolla el Ayuntamiento, se contara con una, la participación ciudadana, atreves del órgano que se determine por las propias autoridades municipales, habrá de promoverse la más amplia participación social en las acciones relativas a la seguridad pública, dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Publica en colonias o barrios y comunidades rurales del municipio y de mas formas de participación social organizada que la ciudadanía del municipio adopte, deberán ser órganos apartidistas y sin ninguna tendencia ideológica y religiosa.

TITULO TERCERO Del tránsito y la vialidad Sobre las vías públicas del municipio.

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

ARTICULO 33.- En el municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetan a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y media que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como vehículos en el municipio.
- II. Los acuerdos de coordinación que las autoridades entre autoridades de la Federación, y de Gobierno del Estado, en materia de transito, vialidad, transporte y protección ambiental.
- III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción Federal comprendidos en el territorio del municipio.

- IV. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- V. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.
- VI. El registro de vehículos, atendidos a sus características y el servicio a que estén designados.
- VII. La verificación de emisión de contaminantes por parte de vehículos auto motores, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles.
- VIII. La expedición, suspensión o cancelación en los términos de los ordenamientos legales aplicables, este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.
- IX. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública sin perjuicio que disponga otros ordenamientos.
- X. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.
- XI. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.
- XII. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.
- XIII. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento.
- XIV. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.
- XV. Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad los particulares se sujetaran a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este reglamento.

ARTICULO 34.- El tránsito de vehículos de toda clase y la transportación de persona y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio de Ocampo Coahuila. Se consideraran de utilidad pública y se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 35.- Se consideraran como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, plazuelas, calles, calzadas, avenidas, bulevares, puentes a desnivel y peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del municipio y además que señale la legislación aplicable se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

ARTÍCULO 36.- Para la clasificación de vehículos se estará a lo dispuesto por la ley Reglamento de Tránsito y transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 37.- Las placas vehiculares deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas, y remolques que solo llevaran una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear para la fijación de placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma. La calcomanía deberá estar en el parabrisas, en un lugar visible pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que no llevaran calcomanías.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que lo solicite.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel para el cual expedidos dichos documentos.

ARTÍCULO 39.- La pérdida, robo o deterioro parcial o total de una o ambas placas. Se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 40.- La administración pública municipal a través de la dependencia que se autorice, para los casos previstos en el artículo anterior y los que a su juicio consideren necesario, podrá expedir los permisos provisionales para circular sin placas por un plazo no mayor de 30 días, para lo cual deberán cubrir los requisitos que se determinen al efecto.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- a) Dos faros principales que emitan luz blanca, colocando uno a cada lado del frente del vehículo;
- b) Los faros deberán estar conectados a un seleccionador automático de distribución de luz proyectados a elevaciones distintas (luz baja, luz alta);
- c) Por lo menos dos lámparas posteriores de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja;
- d) Dos lámparas indicadoras de frenados que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal;
- e) Lámparas direccionales al frente y parte posterior del vehículo que mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección;
- f) Frenos en buen estado que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento;
- g) Un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectados permanentemente para evitar ruidos excesivos;
- h) Uno o varios espejos retrovisores;

ARTÍCULO 42.- Los vehículos destinados a un servicio público, deberán estar provistos además del equipo exigido en este capítulo, de cualquier otro que señale la autoridad competente, con fines de seguridad y por la exigencia del servicio.

ARTÍCULO 43.- Cuando la carga de cualquier vehiculó sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, de verán colocarse en la parte más sobresaliente indicadores visibles de color rojo durante el día, y durante las noche dos lámparas que emita luz roja.

ARTÍCULO 44.- Todo vehiculó de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena, capaz de dar una señal acústica audible por lo menos a 150 metros. Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible por lo menos a 150 metros.

ARTÍCULO 45.- Las motocicletas que circulen por las vialidades del municipio deberán estar provistas de:

- a) Un faro principal de intensidad variable colocado al centro del vehículo y que emita luz blanca en la parte delantera.
- b) Una o dos lámparas que emitan luz roja en la parte posterior.
- c) Por lo menos una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio.

ARTÍCULO 46.- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

- a) Un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca; además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja.
- b) Dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos en buen estado que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

ARTÍCULO 47.- El motor de todo vehiculó deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva. Es obligación de los conductores de vehículos verificar que los niveles de gas no cedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicana; para lo cual deberán de aprobar las mediciones que se realicen en los centros oficiales de verificación. En caso de incumplimiento a la disposición contenida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y la Protección Ambiental del municipio de Ocampo Coahuila.

ARTÍCULO 48.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos deberán mantenerse libres de cualquier material que se obstruya la visibilidad.

ARTÍCULO 49.- El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo limpie de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.

ARTÍCULO 50.- Con excepción de las motocicletas, los vehiculó automotores, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada.

ARTÍCULO 51.- Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las indicaciones de los dispositivos para el contra de policía y tránsito.

ARTÍCULO 52.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 53.- Es obligatorio que los vehículos automotores de cuatro o más neumáticos que circulen por el municipio el uso del cinturón de seguridad para el conductor así como para sus acompañantes; en caso de autobuses, microbuses o similares del transporte público urbano, esta obligación será únicamente para el conductor;

Tratándose de vehículos cuya patente de fábrica no cuente con dicho aditamento en la parte posterior, no será aplicable la presente disposición;

A los servidores públicos que al viajar en vehículos oficiales no usen el cinturón de seguridad, se les aplicara el doble de la sanción que corresponda.

En el caso de accidentes ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad que tome conocimiento de los mismos, deberá de cerciorarse si los tripulantes de los vehiculos participantes usaban el momento del accidente el cinturón de seguridad; esta circunstancia se hará constar en el parte informativo correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Los responsables de organizar eventos que impliquen la obstrucción del tránsito vial deberán solicitar, por lo menos, cinco días antes de su realización, la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares, escolares, de desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

ARTÍCULO 56.- Los conductores están obligados a respetar el máximo permitido de personas que deban viajar en los vehículos.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe aprovisionar combustible en:

- a) Vehículos, cuando el motor este en marcha.
- b) Vehículos de transporte público con pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 58.- La carga de un vehículo deberá estar sujeta y cubierta de manera que no ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños materiales a terceros, no arrastre por la vía pública y no estorbe la visibilidad del conductor, ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 59.- La carga de mal olor o que dañe la imagen urbana deberá transportarse en un área con compartimento cerrado.

ARTICULO 60.- Es obligación de los conductores al poner en movimiento un vehículo hacerlo con seguridad.

ARTICULO 61.- Queda prohibido conducir un vehículo a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas aun y cuando exista prescripción médica.

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos no permitirán que otro pasajero tome el control de la dirección, ni llevaran a su izquierda o entre los brazos a otra persona, animal u objeto que impida o interfiera en los controles de manejo.

Los menores de 5 años de edad deberán de viajar siempre en el asiento posterior del vehículo utilizando el cinturón de seguridad. Tratándose de los destinados para carga, los menores, lo harán debidamente sujetos con el cinturón de seguridad u otro mecanismo que garantice su integridad física.

ARTICULO 63.- Los menores de 5 años de edad no podrán permanecer en el interior de un vehículo, sin estar acompañados de un adulto.

ARTICULO 64.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos o la bocina de estos, ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

ARTICULO 65.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente.

ARTICULO 66.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que por ella circulen.

ARTICULO 67.- Al momento de conducir un vehículo queda prohibido para su conductor el uso de teléfono celular, audífonos cualquier otro elemento que pueda distraer su atención.

ARTÍCULO 68.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, cuando esta sea para el tránsito en ambos sentidos.

ARTICULO 69.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles especiales encendidas, los conductores de otros vehículos deberán de ceder el paso.

Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de bomberos, ambulancias y los adscritos a la policía.

ARTICULO 70.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan dispositivos para el control de tránsito, cederá el paso al vehículo que se encuentre en espera, para continuar su trayecto, en su dicha intersección.

ARTICULO 71.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la vía.

ARTÍCULO 72.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos que se desplazan sobre niveles, tienen preferencia de paso respecto a los demás.

ARTÍCULO 74.- Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, el conductor realizara un señalamiento con el brazo extendido hacia abajo.

ARTÍCULO 75.- Para hacer un viaje en un vehículo, el conductor deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

- a) Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba
- b) Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

ARTICULO 76.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales y sus luces posteriores.

ARTICULO 77.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por la parte delantera del vehículo y luces blancas visibles por la parte posterior.

ARTÍCULO 78.- El límite de velocidad permitido para circular es de cuarenta km/h: con excepción de aquellas vialidades que expresamente dispongan de otra velocidad.

ARTICULO 79.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior a los que indiquen las señales, deberá moderarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito de la vía, de la visibilidad y del vehículo.

ARTICULO 80.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a la zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso a estos.

ARTICULO 81.- En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, solamente se podrá efectuar la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto.

ARTÍCULO 82.- Los vehículos automotores no podrán estacionarse:

- a) Sobre la acera;
- b) Frente a una entrada de vehículos;
- c) A menos de 5 mts. atrás de un hidrante;
- d) A menos de 5 mts. atrás de una señal de alto o semáforos;
- e) En una zona de ascenso y descenso de pasajeros;
- f) En una intersección o a menos de 5 mts. de la misma;
- g) En una zona de cruce de peatones;
- h) Frente a la entrada o salida de una vía de acceso;
- i) En los lugares en los que se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito;
- j) Sobre cualquier puente o en el interior de un túnel;
- k) En el cordón cuneta cuando la autoridad lo marque en color rojo, tratándose de espacios señalados en color amarillo la estancia en el lugar será de manera transitoria;
- l) Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro; y
- m) En los lugares que así disponga la autoridad administrativa.

ARTICULO 83.- Ninguna personal deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehiculó o abrirla, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

ARTICULO 84.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta.

ARTÍCULO 85.- Todo conductor, al aproximarse a una intersección de ferrocarril, deberá hacer alto total, previo al cruce de la vía férrea, hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehiculó que circule sobre los rieles, para proseguir su trayecto.

ARTICULO 86.- En la bicicleta o motocicleta podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asiento especialmente para tal efecto.

ARTICULO 87.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar estas a otro vehiculó que transite en la vía pública.

ARTICULO 88.- El conductor de una motocicleta y su acompañante, usaran su caso protector y si el vehiculó está desprovisto de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

ARTÍCULO 89.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control de tránsito.

ARTICULO 90.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento, en las aceras, así como transitar por estas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

ARTICULO 91.- Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o solicitar transportación sin la autorización de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 92.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles de manejo.

ARTICULO 93.- Cuando el transito sea dirigido por policías lo harán con base al señalamiento manuales combinados con toques de silbato reglamentario, en la forma siguiente:

- a) El frente o la espalda del policía indica "Alto"
- b) Los costados de los policías indican "Siga"
- c) Cuando el policía se encuentre en posición de "Siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba advierte a los conductores y peatones que está a punto de hacer el cambio de "Siga" a "Alto" y que deben tomar sus precauciones.
- d) Cuando el policía levante ambos brazos en posición vertical indica "Alto General".

ARTÍCULO 94.- Las señales se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas:

- a) Son señales preventivas las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en la vía;
- b) Se entiende por señales restrictivas las que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el transito;

El conductor que se acerque en una señal de "Alto", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones se encuentra marcada o no; podrá proseguir cuando cerciore de que no existe ningún peligro.

El conductor que se aproxime a una señal de "Ceda el Paso" deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario para ceder el paso de cualquier vehículo que presente un peligro o el paso de peatones.

- c) Son señales informativas que tienen por objeto guiar al conductor a lo largo de su ruta, e infórmale entre otros, sobre las calles en que se encuentre, lugares de interés, sentido de transito, limite de entidad, lugares de servicio, puesto de socorro y otros.

ARTÍCULO 95.- Los semáforos instalados en el municipio tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyecten atreves de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha una por una o en combinaciones.

Las luces señaladas en el aparato anterior indicaran los conductores y peatones lo siguiente:

- a) Luz roja fija y sola tendrá el significado de alto;
- b) Luz ámbar fija, indicara prevención;
- c) Luz verde señalara siga;
- d) Luz roja intermitente indicara alto preventivo;
- e) Luz ámbar intermitente señalara precaución;

La señalización de tránsito distinta a los semáforos, se colocaran visible y en los colores alusivos a la prevenciones o restricciones que refieran.

ARTICULO 96.- la aplicación del presente Reglamento en materia de vigilancia de tránsito corresponde al personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien tendrá facultad para investigar las causas determinantes de los accidentes viales.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de vehículos implicados en accidentes de tránsito deberán permanecer en el lugar del suceso o tan cerca le sea posible, hasta que la autoridad competente tome conocimiento de los hechos que originaron el accidente.

ARTICULO 98.- Los conductores de vehículos y sus acompañantes que sufran o causen un accidente de tránsito, dentro del municipio, independientemente de los resultados y según lo permitan las circunstancias, deberán dar aviso inmediato a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal. Tendrán la misma obligación los testigos y las personas que hayan tenido conocimiento del accidente.

ARTICULO 99.- Cuando los accidentes de tránsito resultaren hechos que puedan ser constitutivos de delito, el personal adscrito a la policía preventiva municipal que tome conocimiento de los mismos, aprehenderá a los presuntos responsables y los pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando el parte informativo, croquis e informe respectivo.

ARTICULO 100; Los propietarios o encargados de zonas privadas de acceso público en que se haya presentado un accidente vial, deberán brindar las facilidades necesarias a los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para la investigación del suceso.

ARTÍCULO 101.- Se presumirá responsabilidad de todo conductor de vehículo que participe en accidente vial cuando, sin motivo justificado, abandone el lugar del siniestro.

ARTÍCULO 102.- Los conductores de vehículos deberán respetar las señales de tránsito, su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones que los ordenamientos legales determinen.

ARTICULO 103.- Los conductores de vehículos tendrán la obligación de respetar el cruce de la zona peatonal, se encuentre o no delimitada.

CAPITULO SEGUNDO

Facultades y obligaciones de las Autoridades en materia de tránsito

ARTÍCULO 104.- Además de las facultades que le confiere este Reglamento, la Dirección tendrá las siguientes obligaciones;

- a) Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial;
- b) Impedir la circulación de vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento.
- c) Detener los vehículos que ocasionen infracciones o daños y ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- d) Detener a los conductores de vehículos que ocasionen daños o lesiones consignándolos a las autoridades correspondientes ; y
- e) Colaborar en auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales cuando le sea solicitado.

ARTÍCULO 105.- La dirección de la Policía Preventiva Municipal contara con los profesionistas o técnicos cuyo conocimiento juzgue necesarios en la determinación del tránsito o transporte.

ARTICULO 106.- Los profesionistas o técnicos señalados en el artículo anterior determinaran, bajo su más estricta responsabilidad, las causas de los accidentes así como valorar todos los elementos que intervinieron en los mismos, a fin de rendir los informes o peritajes que se les requieran, asesorando técnicamente al departamento de los asuntos de su ramo o especialidad.

ARTICULO 107.- El registro público de transporte, tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del servicio público de transporte; la constitución, transmisión, gravamen y extinción de conexiones; el otorgamiento y extinción de permisos, así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, así como a vehículos destinados al servicio público y operadores.

CAPITULO TERCERO

De las licencias y permisos provisionales

ARTICULO 108.- Los conductores de vehículos automotores para transitar en las vías públicas, requerirán de licencia para conducir, misma que será expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte previa la satisfacción de los requisitos que señale la Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables y mediante el pago de los derechos que corresponda en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, documento al que se le otorgara el valor legal por parte de las autoridades municipales .

ARTICULO 109.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal, a través de la oficinas de recaudación de la Tesorería Municipal, en casos excepcionales , que de acuerdo con la normatividad interna municipal, lo justifiquen, podrá expedir a los propietarios de vehículos

del servicio particular, por una sola vez y hasta por un plazo que no podrá exceder de treinta días, permisos provisionales para circular en las vías públicas del municipio y alternas sin contar con las placas de matriculación y en su caso, tarjeta de circulación.

CAPITULO CUARTO **De las concesiones y permisos**

ARTÍCULO 110.- Se requiera concesión para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano e intermunicipal de pasajeros, así como para los de automóviles de alquiler, servicio mixto, transporte de carga ligera y transporte de materiales para la construcción.

ARTÍCULO 111.- Se requerirá permiso para el servicio de turismo, el transporte especializado escolar o para trabajadores, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos, el servicio de carga especializada y para el transporte de los productos que transporten los comerciantes en forma habitual como parte de su actividad.

ARTÍCULO 112.- Es facultad de los Ayuntamientos otorgar concesiones para los servicios de transporte público urbano de pasajeros, carga y materiales de construcción, cuando dichos servicios se presten exclusivamente dentro de los límites del municipio. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, que de conformidad con la ley deban ser autorizadas por los Ayuntamientos y sean denegadas, deberán agotar los recursos previstos en la legislación aplicable y de resolverse contrario a sus pretensiones, podrán presentar su impugnación ante el órgano competente para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares. El ayuntamiento podrá suscribir los convenios que se requieran, en los términos de las disposiciones aplicables, para el otorgamiento de concesiones y permisos relativos a la prestación de los servicios previstos en este ordenamiento y en la Ley. Toda concesión o permiso deberá inscribirse, conforme a las disposiciones conducentes, en el Registro que al efecto lleve el municipio.

ARTÍCULO 113.- La solicitud para obtener concesión o permiso, que corresponda otorgar al municipio según la Ley, para la prestación del servicio de transporte deberá hacerse por escrito que se presentara por triplicado ante el Ayuntamiento y deberá contener.

I. Nombre, edad lugar de origen, estado civil, ocupación y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva que acredite su lugar existencia.

II. Declaración bajo protesta de señalar si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, especificando, en su caso, la clase de servicio para el que fueron otorgados.

III. La clase de servicio que desee prestar y la localidad donde pretenda hacerlo y tratándose del servicio intermunicipal, la ruta que solicite cubrir indicando los puntos o poblados que la compongan.

IV. Especificación del equipo de transporte con el que pretende prestar el servicio.

V. Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante legalmente acreditado.

VI. Los demás que, a juicio del Ayuntamiento, se estimen necesarios.

Las personas físicas deberán acompañar a la solicitud copias del acta de nacimiento y en su caso, de matrimonio, tratándose de personas morales deberán acompañar copia certificada de los instrumentos de constitución, modificación y estatutos en ambos casos, copias del régimen fiscal a que este sujeto el peticionario debiendo acompañar sus comprobantes.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, revisara y verificaran, tratándose de la solicitud presentada de personas morales, que el objeto de la sociedad mercantil sea acorde con la concesión que se solicita y que las estipulaciones en el instrumento de su constitución no contraríen las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En caso de que se percaten de alguna contravención rechazaran la solicitud fundamentando y motivando la negativa.

ARTÍCULO 115.- Si el titular del Ejecutivo, por conducto de la secretaria, o en su caso los Ayuntamientos, estimare procedente otorgar nuevas concesiones, convocaran a un concurso entre los solicitantes que tengan registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto se señale por el Ayuntamiento.

El procedimiento para concursar deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 116.- Los permisos para el servicio de turismo, el transporte especializado escolar o para trabajadores, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos, el servicio de carga especializada y para el transporte de los productos de comerciantes, agricultores y ganaderos a las zonas de distribución y consumo, así como los productos para la construcción, serán otorgados por la Secretaría, oyendo la opinión de los Ayuntamientos, sin sujetarse a concurso y tendrán una vigencia de un año, excepto los permisos para el transporte especializado escolar y para trabajadores que tendrán vigencia de cinco años.

Para el otorgamiento de los permisos, se exigirán los mismos requisitos que prevén este ordenamiento y la ley estatal de la material para obtener la concesión.

ARTÍCULO 117.- Lo no previsto por el presente ordenamiento relativo a este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento.

TITULO CUARTO **De las faltas administrativas**

CAPITULO PRIMERO

De las faltas al bienestar colectivo, la seguridad pública, la policía, la integridad de las personas, la propiedad pública y el gobierno.

ARTICULO 118.- Se consideraran en general, faltas a la seguridad pública, policía y gobierno municipal, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito.

ARTICULO 119.- En general, se consideran faltas a la colectividad y al tránsito, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionan un perjuicio a los intereses de las personas y del municipio.

ARTÍCULO 120.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.
- II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares públicos.
- III. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del municipio.
- IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.
- V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, del área de protección civil, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos; la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.
- VI. Construir en áreas municipales sin autorización por escrito del Ayuntamiento.
- VII. Edificar sin licencia expedida por la dependencia responsable, en cuyo caso serán sancionadas en los términos que establece la legislación aplicable.
- VIII. Todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo.

ARTÍCULO 121.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Limpieza, Recolección y aprovechamiento de Basura del municipio.
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes.
- III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.
- IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido.
- V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad este prohibido, en cuyo caso será sancionado por la Dirección de Ecología municipal.
- VI. Transportar por lugares públicos o poseer, animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias. La sanción que corresponda se aplicara de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental del municipio.
- VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalos, pánico o temor en las personas en lugares de reunión.
- VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios.
- IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados.
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.
- XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltico.
- XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos.
- XIII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales.
- XIV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

ARTICULO 122.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia.

- I. Preferir palabras, adopten actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos.
- II. Ofrecer en la vía pública, actos o eventos que atenten contra la familia y a las personas.
- III. Faltar, en lugares públicos, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.
- IV. Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos.
- V. Corregir, con violencia, física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, conyugue o concubina.
- VI. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.
- VII. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o inhalantes a menores de edad.
- VIII. Publicitar la venta o exhibición de pornografía.
- IX. Todas aquellas que afecten la integridad de la familia.

ARTÍCULO 123.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

- I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público.
- II. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial.
- III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales.
- VI. Destruir o maltratar luminarias de alumbrado público.

V. Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna.

VI. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir.

ARTÍCULO 124.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, arboles y otros objetos de ornato en sitios públicos.

II. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas.

III. Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados.

VI. Causar un daño a la comunidad al desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, arroyos, ríos o abrevaderos o causes de cualquier naturaleza.

V. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos del Reglamento de Limpieza Recolección y Aprovechamiento de Basura del municipio, en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el citado ordenamiento.

VI. Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas.

VII. Expendir al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano.

VIII. Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición.

IX. Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.

Las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI y VIII, serán sancionadas en los términos que establezca el Reglamento de Ecología y de Protección Ambiental del municipio.

ARTÍCULO 125.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas las siguientes:

I. Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.

II. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicaran las sanciones contenidas en el Reglamento de Ecología y la Protección Ambiental del municipio.

III. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien.

IV. Molestar a una persona con llamadas telefónicas.

V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarse o impedir su libertad de acción en cualquier forma.

VI. Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular.

VII. Aquellas que afecten la seguridad de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir.

En el supuesto contemplado en la fracción V de este artículo la sanción se aplicara en contra del titular de la línea telefónica.

ARTICULO 126.- Las faltas administrativas previstas en el presente Capitulo, se sancionara sin perjuicio de las penas y sanciones que resulten de actos considerados en las leyes de la materia como delito.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento para calificar las faltas administrativas

ARTÍCULO 127.- El Juez calificador es el titular de la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaria del Ayuntamiento por conducto de la dependencia designada al efecto que se encarga de:

I. Evaluar y determinar bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.

II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos.

III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas.

IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias.

V. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaria del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 128.- La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a apersona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador para evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida.

II. Que lo solicite el presunto infractor.

En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se limitara a levantar los folios de infracción siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 209 del presente Reglamento.

El citatorio se levantara por triplicado conservando un tanto el presunto infractor, otro para el Agente que conoció de la presunta infracción, quien deberá entregar la copia restante al Juez Calificador a mas tardar al termino de su turno de trabajo.

En el citatorio se hará una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

El Juez Calificador de considéralo conveniente, citara al agente de policía, con copia a su superior inmediato a efecto de estar presente en la fecha y hora señalada al presunto infractor, para celebración de la correspondiente audiencia. En el supuesto de que el presunto infractor no acuda el día y hora señalado, sin justificar su inasistencia, se tendrá por aceptando los hechos motivo de la infracción y se archivara el asunto como totalmente concluido.

En caso de que el agente de policía no acuda a la cita se hará del conocimiento del Órgano del Control Interno a fin de que inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 129.- Al momento de conocer de una infracción, el agente requerirá al infractor la exhibición de algún documento de identidad para asentar los datos en el citatorio de referencia: en caso de no identificarse se remitirá al Juez Calificador.

ARTÍCULO 130.- Cuando se trate de faltas administrativas no flagrantes, solo se procederá mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador, quien si así lo estima fundado expedirá orden de presentación al infractor.

La orden de presentación señalada en el párrafo anterior, deberá de contener, en lo aplicable, los mismos requisitos señalados en el artículo 15 del presente ordenamiento y el desahogo de la diligencia en los términos asentados en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 131.- El Juez Calificador para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestaciones, debidamente fundada y motivada.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el Juez hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole acta o constancia de los hechos.

ARTÍCULO 132.- El procedimiento ante el Juez Calificador se llevara a cabo en una sola audiencia que se desarrollara en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, se resuelva que, se desarrolle en privado. De lo actuado se levantara acta circunstanciada que contendrá, entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración sucinta de los hechos y pruebas a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia.

A juicio del Juez Calificador y de considerarlo necesario, por una sola vez, dispondrá la celebración de otra audiencia para la recepción de elementos de prueba relacionados con la falta cometida y la responsabilidad del infractor, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que turnó el caso podrá ser requerido a efecto de que rinda una declaración verbal de los hechos acontecidos, el presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinente, el Juez Calificador, dictara resolución que deberá estar fundada y motivada, y podrá, de estimarlo conveniente, dictar la libertad al infractor y citarlo para la nueva audiencia.

ARTÍCULO 133.- Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregara debidamente sellado y firmada la boleta de infracción así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.

La Tesorería Municipal autorizada a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable.

CAPITULO TERCERO

De las sanciones

ARTÍCULO 134.- La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento, el Bando de la Policía y buen Gobierno, conforme a las medidas y disposiciones que dicte el Ayuntamiento las que consistirán en apercibimiento, multa o arresto.

Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 135.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Amonestación: Reconvencción pública o privada que le Juez Calificador hace al infractor.

II. Multa: Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizar en los lugares que se destinen al efecto.

III. Arresto: La privación de la libertad por un periodo de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos.

Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres, así mismo se destinara un lugar especial para los menores infractores los que deberán ser puestos a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente en material de justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 136.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos; o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables. Las faltas solo se sancionaran cuando hayan sido consumadas.

ARTÍCULO 137.- El Juez calificara la sanción aplicable en cada concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

ARTÍCULO 138.- El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador se limitara a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

CAPITULO CUARTO

De los montos de las sanciones

ARTÍCULO 139.- Las faltas e infracciones al presente Reglamento se sancionaran con Salarios mínimos.

I. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia (10) días.

II. Faltas contra la propiedad pública. (10) días.

Infracciones de Tránsito y Vialidad.

III. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro (5) día.

2. Con una sola placa (10) días.

3. Sin la calcomanía del refrendo. (6) días.
4. A mayor velocidad de la permitida. (10) días.
5. Que dañe el pavimento. (15) días.
6. Cuya carga ponga en peligro a las personas y ala vía publica. (15) días.
7. No registrado. (10) días.
8. Sin placas de circulación o con placas anteriores. (10) días.
9. A más de 30 km por hora en zonas escolares. (7) días.
10. En contra del tránsito (5) días.
11. Formando doble fila si justificación. (6) días.
12. Con licencia de servicio público de otra entidad. (10) días.
13. Sin licencia. (10) días.
14. Con una o varias puertas abiertas. (7) días.
15. A exceso de velocidad. (10) días.
16. En lugares no autorizados. (6) días.
17. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. (8) días.
18. Con placas de otro Estado en servicio público. (15) días.
19. Sin tarjeta de circulación. (10) días.
20. En estado de ebriedad completa. (20) días.
21. En estado de ebriedad incompleta. (20) días.
22. Con aliento alcohólico. (20) días.
23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas. (4) días.
24. Sin guardar la distancia de protección. (4) días.
25. Sin luces o con luces prohibidas. (6) días.
26. Por la vía que no corresponda. (5) días.
27. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante. (10) días.
28. Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante. (10) días.
29. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo. (8) días.
30. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor. (5) días.
31. pago a corralón diario .60% del salario minimo.

IV Virar un vehículo.

1. En un lugar no autorizado. (5) días.
2. A mayor velocidad de la permitida. (7) días.
3. En "U" en lugar prohibido. (7) días.

V Estacionarse

1. En ochavo. (4) días.
2. De manera incorrecta. (4) días.
3. En lugar prohibido. (4) días.
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. (4) días.
5. A la izquierda en calles de doble circulación. (4) días.
6. En batería en lugares no permitidos. (4) días.
7. En doble fila. (4) días.
8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes. (4) días.
9. En zona peatonal. (7) días.
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. (7) días.
11. En lugar de asenso y descenso de pasaje. (4) días.
12. Interrumpiendo la circulación. (5) días.
13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal. (3) días.
14. Frente a hidrantes. (3) días.
15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros. (3) días.
16. En lugares destinados para carga y descarga. (7) días.
17. Frente a entrada de acceso vehicular. (7) días.
18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. (6) días.
19. En intersección de calle a menos de cinco metros de la misma. (6) días.
20. Sobre puentes o al interior de un túnel. (5) días.
21. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad, sin tener motivo justificado. (5) días.

V No respetar.

1. El silbato del agente. (5) días.
2. La señal de alto. (5) días.
3. Las señales de tránsito. (5) días
4. Las señales de emergencia. (6) días
5. Luz roja del semáforo. (6) días.
6. El paso de peatones. (7) días.

VII Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas. (4) días.
2. Espejo retrovisor. (3) días.
3. Luz posterior. (3) días.
4. Frenos. (5) días.
5. Limpiaparabrisas. (2) días.

VI Adelantar vehículos.

1. En puentes o pasos a desnivel. (4) días.
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento. (6) días.
3. En la línea de seguridad del peatón. (6) días.

VII Usar.

1. Licencia que no corresponde al servicio. (10) días.
2. Indebidamente al claxon. (8) días.
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado. (8) días.
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación. (10) días.

VII Transportar.

1. Más de tres personas en cabina. (3) días.
2. Explosivos sin la debida autorización. (15) días.
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga. (3) días.

IX Por circular con placas.

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas o personas. (4) días.
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. (10) días.
3. Imitadas, simuladas o alteradas. (10) días.
4. Ocultas, semicultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas. (8) días.
5. En un lugar que no sean visibles. (8) días.

Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público.

X. Tratándose de transporte público de pasajeros.

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automóviles. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:
 - a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento.
 - b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.
 - c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular. (10) días.
2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. (15) días.
3. Realizar un servicio público con placas particulares. (15) días.
4. Insultar a los pasajeros. (5) días.
5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. (7) días.
6. Modificar ruta establecida sin motivo justificado. (15) días.
7. Suspender el servicio público antes de concluirlo. (15) días.
8. Contar la unidad con equipo de sonido. (10) días.
9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo. (15) días.
10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte. (10) días.
11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado. (5) días.
12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. (5) días.
13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido. (5) días.
14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. (3) días.
15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas. (3) días.
16. Permitir viajar en el estribo. (4) días.
17. Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. (6) días.
18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas. (8) días.
19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. (10) Días.
20. Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. (5) días.
21. Invadir otra(s) ruta(s). (15) días.
22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo. (6) días.
23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa. (4) días.
24. Circular en un vehicular pintado con los colores no autorizados. (10) días.
25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público. (10) días.

XI Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas.

1. Destruir las señales de tránsito. (15) días.
2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque. (20) días.
3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. (5) días.

4. Atropellar. (8) días.
5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda. (4) días.
6. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública. (10) días.
7. Resistirse al arresto. (10) días.
8. Insultar a la autoridad. (20) días.
9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos. (15) días.
10. Provocar accidente. (8) días.
11. Cargar y descargar fuera de horario señalado. (8) días.
12. Obstruir el tránsito vial sin autorización. (7) días.
13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización. (7) días.
14. Abandonar vehículo injustificadamente. (10) días.
15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad. (20) días.
16. Provocar riñas. (10) días.
17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas. (10) días.
18. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto. (10) días.
19. Fumar en lugares prohibidos. (10) días.
20. Provocar alarma invocando hechos falsos. (10) días.
21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir. (10) días
22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menos que no cuenten con licencia para conducir. (8) días.
23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores. (15) días.
24. Ascender y/o descender de vehículos con el motor funcionando. (10) días.
25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando. (8) días.
26. Incitar animales para atacar a las personas. (15) días.
27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien. (10) días.
28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas. (10) días.
29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular. (15) días.
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular. (15) días.
31. Dañar con pinta muebles o inmuebles destinados a un servicio público. (15) días.
32. Dañar con pintas señalamientos públicos. (15) días.
33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. (10) días.
34. Causar incendios por colisión de vehículos. (10) días.
35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. (20) días.
36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes peatonales en la proximidad de los mismos. (10) días.
37. Abandonar el lugar después de cometer cualquier infracción. (15) días.
38. No realizar el cambio de luz al ser requerido. (6) días.
39. Iniciar la circulación en ámbar. (5) días.
40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares. (10) días.
41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril. (15) días.
42. Quemar pólvora o explosivos si la autorización correspondiente. (25) días.
43. Encender fogatas en lugares prohibidos. (20) días.

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutara por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario.

ARTICULO 140. Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la pública. Para ello se notificara a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo. Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación.

ARTICULO 141. Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a este precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 142. Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 143. La autoridad buscara los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informara al presunto infractor la falta cometida y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su colección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasiono la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregara una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin los documentos que entrego de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación. En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, solo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizara una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

CAPITULO QUINTO **Medios de impugnación.**

ARTICULO 144. Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador en aplicación de este Reglamento podrán impugnarse en los términos del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y lo que disponga otros ordenamientos municipales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO: Se otorga un término de (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento para que los propietarios de vehículos y establecimientos, realicen las adecuaciones que señalan en el mismo.

CUARTO: Se aprueba el Reglamento de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de (Ocampo) Coahuila, a los (25) días del mes de Octubre del año 2011, el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico del Gobierno del Estado.

D A D O en el Cabildo del Ayuntamiento municipal en la ciudad de Ocampo Coahuila el día 25 del mes de octubre de año 2011.

C. PILAR GOMEZ ROMERO
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. ARNULFO HERNÁNDEZ ELIZONDO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA

TITULO PRIMERO **DEL OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO I. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y medidas generales para regular el funcionamiento de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, así como de aquellos lugares donde eventualmente se realice su consumo de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la Republica, la Constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por bebidas alcohólicas aquellas que contengan más del 2% de alcohol, sin permitirse en ningún caso la venta y consumo de alcohol puro.

ARTICULO 3. Son autoridades para la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

- I. El Ayuntamiento.
- II. El presidente Municipal
- III. El Tesorero Municipal.

Dichas autoridades, cuando así lo requieran las circunstancias, podrán auxiliarse por los cuerpos de policía municipal o del estado.

ARTICULO 4. Para los efectos de este reglamento. Se entenderá por.

- I. Ayuntamiento. El ayuntamiento del municipio de Ocampo, Coahuila.
- II. Reglamento. El presente ordenamiento.
- III. Establecimiento. Lugar en donde desarrolle sus actividades una negociación dedicada a la venta de bebidas alcohólicas o permita su consumo.
- IV. Espectáculo público. Función acta o evento que se celebra en un lugar y tiempo determinado y al que se convoca al publico fundamentalmente con fines de diversión o entretenimiento.
- V. Licencia. Autorización que cumple con los requisitos administrativos establecidos en este reglamento, y que emite el Presidente Municipal previo acuerdo del Cabildo para que una persona física o moral pueda operar un establecimiento.
- VI. Permiso. La autorización que cumplidos los requisitos establecidos en este reglamento, emita el Presidente Municipal para que una persona física o moral pueda vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en un evento determinado.
- VII. Giro. El tipo de actividad comercial que se desarrolla en un establecimiento.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 5. Los establecimientos que están sujetos al presente reglamento se clasifican para los efectos del mismo en los términos de los artículos sig.

ARTICULO 6. Distribuidores de cerveza Agencias Distribuidoras de Cerveza en botella cerrada bien sea de origen nacional o importado.

ARTICULO 7. Cantinas. Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al copeo para hacer consumidas dentro del mismo local.

ARTICULO 8. Cervecerías. Establecimientos en los que de manera exclusiva se vende cerveza, tanto envasada como de barril para su consumo inmediato dentro del local.

ARTICULO 9. Discotec Bar. Establecimientos exclusivos para baile con venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.

ARTICULO 10. Restaurantes Bar. Establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos o sin ellos.

ARTICULO 11. Restaurantes. Establecimientos dedicados a la venta de alimentos en donde se vendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, únicamente acompañadas de alimentos.

ARTICULOS 12. Deposito de cerveza. Expendios de cerveza que se dedican a la venta de este producto en botella o envases debidamente cerrados, Para su consumo fuera del establecimiento.

ARTICULO 13. Expendios de vinos y licores. Establecimientos en que se vendan de manera preponderante, vinos, licores y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento.

ARTIUCULO 14. Misceláneas y tiendas de abarrotes. Establecimientos en los que se expenden preferentemente artículos alimenticios o comestibles y se vendan vinos, licores y cerveza en recipientes cerrados para su consumo fuera del establecimiento.

ARTICULO 15. Supermercados. Establecimientos con múltiples servicios dentro de los cuales se incluyen de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para su consumo fuera del establecimiento.

ARTICULO 16. Casinos, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes. Lugares en los que se autoriza el funcionamiento de un departamento especial de cantina, siempre que el servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados.

ARTICULO 17. Hoteles. Lugar en donde funciona el bar cuando haya servicio de restaurante.

ARTICULO 18. La clasificación de los establecimientos mencionados en el presente capitulo, es enunciativa mas no limitativa en tal virtud, cualquier establecimiento sea cual fuere su clasificación, por el solo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas se sujetara al presente reglamento.

Para tal efecto dichos establecimientos de acuerdo con el giro o la actividad que exploten serán equiparables a los mencionados en este reglamento, según sea el caso.

CAPITULO III DE LOS SECTORES

ARTICULO 19. El municipio de Ocampo, Coahuila para el funcionamiento de los diversos establecimientos a que se refiere el siguiente reglamento, contara con los siguientes sectores.

- Primer sector. La ciudad de Ocampo, Coahuila.
- Segundo sector. Ejidos y demás asentamientos en el medio rural del municipio. En este sector se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, previa acta de asamblea del ejido autorizada
- Tercer sector. La zona de la tolerancia.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 20. Para que un establecimiento pueda dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas, así como para permitir su consumo es necesario obtener licencia expedida por el presidente municipal y no laborar en la administración que lo otorgue.

ARTICULO 21. Se requerirá del permiso otorgado por el Presidente Municipal, cuando por una sola ocasión o por un solo evento se pretenda realizar la venta de bebidas y/o permitir su consumo.

ARTICULO 22. Para obtener licencia o permiso, en su caso de venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos objeto de este reglamento deberá presentarse solicitud por escrito al C. Presidente Municipal, la cual deberá presentar los siguientes datos.

1. Nombre de solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular.
En el caso de personas morales, copia certificada de la escritura pública constitutiva.
2. Ubicación y descripción circunstancial del establecimiento para el cual se solicita licencia.
3. Informe del Departamento Municipal que corresponda en el cual conste, bajo responsabilidad del funcionario informante, que el local cuenta con entrada y salida precisamente por la vía pública sin que exista comunicación, interior con habitaciones de otros lugares ajenos al giro, estando dotado de servicios sanitarios suficientes que no estén a la vista del consumidor.
4. Identificación propuesta del negocio que no deberá contener denominación de naciones, ciudades, poblaciones, instituciones ni nombres o conceptos lesivos a la moral y buenas costumbres.

ARTICULO 23. A la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos.

1. Estudio del Departamento de Tesorería Municipal donde este apruebe, bajo su responsabilidad, el informe relativo a los requisitos para autorizar el funcionamiento del establecimiento.
2. Croquis en el cual se precisen los datos de la ubicación y sanitarios requeridos en el artículo anterior y.
3. Original de un censo que recabara el departamento correspondiente de tesorería municipal con la opinión de vecinos colindantes del negocio solicitante, en una distancia de 100 cien metros en forma circular, quedando exento de este requisito el sector correspondiente a la zona de tolerancia.

ARTICULO 24. La presidencia municipal, proporcionará gratuitamente a los interesados, los formatos correspondientes a la solicitud de expedición de licencia y permiso a que se refiere este reglamento. Dichos formatos deberán ser los suficientemente claros para su fácil llenado, así mismo la presidencia municipal brindará la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado.

ARTICULO 25. Fuera de los establecimientos y lugares autorizados no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Así mismo, está prohibida su venta y consumo en instituciones educativas, incluyendo academias de baile.

ARTICULO 26. Los establecimientos señalados en este reglamento que no estén abiertos al público y cuenten con licencia vigente que autorice su funcionamiento para su reapertura deberán obtener autorización por escrito por parte del presidente municipal y de las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 27. Los establecimientos que se encuentran clausurados temporalmente y que tengan licencia vigente para su reapertura deberán comprobar que cumplan con los requisitos que exigen el presente reglamento.

ARTICULO 28. No se concederá licencia para el funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los artículos 6,7,8,9,12,13 del presente reglamento, cuando estos pretendan instalarse a una distancia menor de 150 ciento cincuenta metros de centros educativos, hospitales, parques, y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos.

ARTICULO 29. No podrán concederse licencias para el funcionamiento de los establecimientos, a que se refieren los artículos 6,7,8,9 y 13 del presente reglamento, a una distancia menor de 250 doscientos cincuenta metros a la redonda de establecimientos que se dediquen al mismo giro. Esta disposición no será aplicable a los establecimientos del sector correspondiente a la zona de la tolerancia.

ARTICULO 30. Las licencias para el funcionamiento de los negocios objeto de este reglamento tendrá vigencia únicamente durante el año de calendario que corresponde a la fecha de su expedición y no serán transferibles.

ARTICULO 31. Los titulares de las licencias vigentes en el padrón oficial de licores y cerveza, deberán solicitar al Presidente Municipal la revalidación de la licencia correspondiente al año en curso. Para este efecto los interesados por lo menos un mes antes de su vencimiento, deberán presentar solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma. Durante el trámite de revalidación deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento correspondiente, así como el comprobante de la solicitud de dicha revalidación.

ARTICULO 32. La Presidencia Municipal estará facultada para cancelar las licencias cuya revalidación no se solicite en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 33. Para el uso de los aparatos musicales, visuales y similares así como conjuntos musicales en cantinas y bares se requiere de permiso expreso y por escrito del Presidente Municipal, este vigilará que el contenido que se reproduzca en dichos depósitos no atenten contra el pudor y buenas costumbres.

ARTICULO 34. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos sujetos a este reglamento tendrán las siguientes obligaciones.

- I. Exhibir en lugar visible al público y con características legibles, la lista de precios autorizados que correspondan a los servicios que se proporcionen.
- II. Tener a la vista la licencia o permiso correspondiente que la Presidencia Municipal haya otorgado.
- III. Destinar exclusivamente el local para la actividad a que se refiere la licencia o permiso otorgado.
- IV. Prohibir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- V. Impedir la entrada de personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policiacas que se presenten en comisión de servicio.
- VI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.
- VII. Acatar el horario y ubicación que para el giro que se trate, establezca el Ejecutivo del Estado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado.
- VIII. Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro y salida de emergencia y
- IX. Cumplir con las disposiciones específicas que se señalan en este reglamento y demás aplicables.
- X. En caso de que requiera un cambio de domicilio y/o cambio de titular de la licencia, deberá dar aviso a la autoridad ya que esta es la única que podrá autorizar dichos cambios.

ARTICULO 35. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos sujetos a este reglamento.

- I. Expende bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del local, en caso de no contar con licencia o permiso para el giro.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, o a través de ventanilla y,
- III. Expende bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas de ebriedad evidente y no contratarlos para la venta de cualquier bebida en los establecimientos y espectáculos públicos.

CAPITULO VI DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 36. La Tesorería Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicara las sanciones que en este reglamento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal los ordenamientos y disposiciones estatales aplicables en la materia.

ARTICULO 37. Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases.

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento comercial o espectáculo público por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma. El nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario, administrador del establecimiento, o su representante, o encargado del establecimiento, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Tesorería Municipal y entregar copia legible de la orden de inspección.
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos propuestos por esta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Presidencia Municipal su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia el original y la copia restante se entregaran a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 38. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Presidencia Municipal calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 39. La contravención de las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de una justa sanción económica, clausura del establecimiento mercantil o espectáculo público y cancelación de la licencia o permiso, en los términos de este capítulo.

ARTICULO 40. Para la fijación de las sanciones económicas que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomara en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro o establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTICULO 41. Procede la clausura de establecimiento o espectáculos públicos en los siguientes casos.

- I. Por vender bebidas alcohólicas y/o permitir su consumo sin la licencia respectiva.
- II. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos y licencias.
- III. Cuando con motivo de la operación de algunos de los establecimientos o espectáculos públicos se pongan en peligro la seguridad, salubridad y orden público
- IV. Cuando se haya cancelado el permiso o la licencia. Independientemente de la clausura se podrá imponer la sanción económica que corresponda.

ARTICULO 42. Se sancionara con el equivalente de 60 a 130 días de salario mínimo general vigente en el estado, al incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 33 y 34 fracciones I, II, V, VI y VII de este reglamento.

ARTICULO 43. Se sancionara con el equivalente de 3 a 70 días de salario mínimo general vigente en el estado, al incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones que señala el artículo 34, fracciones VII y IX de este reglamento.

ARTICULO 44. Se sancionara con el equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en el estado, al incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones que señala el artículo 34, fracción X de este reglamento.

ARTICULO 45. En los casos de reincidencia se aplicaran hasta el doble del máximo de las sanciones correspondientes y si persisten las mismas fallas se sancionara con la cancelación de la licencia, permiso, cláusula del establecimiento.

Para efectos del presente reglamento, se considera reincidente a aquella persona que habiendo obtenido licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en un término de 180 días cometa dos o más veces la misma infracción. Tratándose de permisos se considerara reincidente al infractor que durante el espectáculo público cometa dos o más veces la misma infracción.

CAPITULO VIII CANCELACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 46. Son causas de cancelación de licencias y permisos las siguientes.

- I. No iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de 180 días naturales a partir de las fechas de expedición de la licencia.
- II. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en las licencias de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales.
- III. Realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizaciones en la licencia de funcionamiento o permiso.
- IV. Cuando con motivo de la operación del establecimiento o la realización del espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salud u orden públicos.
- V. Cuando exista repetición de una conducta prohibida en la que haya existido reincidencia.
- VI. Efectuar, permitir o proporcionar conductas que tiendan a la prostitución
- VII. Cuando se incurra en las prohibiciones que se señalan en este reglamento.

ARTICULO 47. El procedimiento de cancelación de licencias y permiso se iniciara en los casos que establece este reglamento citado al titular de los derechos que otorga las licencia o permiso mediante notificación personal en los términos del mismo en la que se haga saber las causas que han originado la instauración del procedimiento requiriéndole para que comparezca a hacer valer lo que su derecho convengan y ofrezca las pruebas que considere conveniente de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

En la cedula de notificación se expresará el lugar día y hora en que se verificara la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 48. Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que hubieren originado el procedimiento el oferente esta obligado a presentar los testigos que propongan que no excederán de tres y en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

ARTICULO 49. En la audiencia a que se refieren los artículos anteriores se desahogaran las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción, las partes alegaran lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que le han hecho.

ARTICULO 50. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos en su caso, la tesorería municipal turnara el expediente en estado de resolución al Presidente Municipal quien dentro de los 10 días hábiles siguientes, dictara la resolución que corresponde debidamente fundada y motivada, misma que notificara personalmente al interesado. En caso de que proceda la cancelación, se ordenara la clausura del establecimiento.

CAPITULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 51. Las notificaciones a que alude este reglamento serán de carácter personal, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente,

ARTICULO 52. Procederá la notificación por publicación en los supuestos señalados en las fracciones I y II del Artículo 46, para la instauración del procedimiento de cancelación y para su resolución en caso de que el interesado no hubiera comparecido. La publicación

deberá hacerse por una sola vez en los estrados de la Presidencia Municipal y por tres veces en tres días en el periódico de mayor circulación en el municipio.

ARTICULO 53. Las notificaciones personales deberán hacerse al titular del permiso, licencia o administrador de las negociaciones a su representante legal.

ARTICULO 54. Cuando a las personas que deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien encuentre presente.

ARTICULO 55. si habiendo dejando citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en la negociación o establecimiento.

ARTICULO 56. Las notificaciones se harán en días hábiles y dentro de los horarios de funcionamiento de los establecimientos señalados en este reglamento.

CAPITULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 57. el recurso de inconformidad tiene por objeto que la Presidencia Municipal revoque o modifique los actos administrativos que se reclaman, si lo procediese conforme a derecho.

ARTICULO 58. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la presidencia municipal, dentro de los 10 días hábiles siguientes al acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado siempre que se garantice el interés fiscal y no se altere el orden público o el interés social.

ARTICULO 59. En el escrito de inconformidad se expresaran el nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución impugnada y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTICULO 60. Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta que será suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 61. La Presidencia Municipal dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de 10 días hábiles misma que deberá notificarlo al interesado personalmente en los términos de este reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.

TERCERO. Los establecimientos de vinos, licores y cerveza que al inicio de la vigencia se encuentren funcionando, deberán registrarse y funcionar conforme al giro que corresponda.

CUARTO. Se aprueba el Reglamento de alcoholes del Municipio de Ocampo, Coahuila, a los 25 días del mes de octubre del año 2011 en el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesiones de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad al presente ordenamiento.

Solicítase al c. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Cabildo en la ciudad de Ocampo, Coahuila, a los veinticinco días del mes de octubre del año 2011.

C. PILAR GOMEZ ROMERO
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. ARNULFO HERNÁNDEZ ELIZONDO
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
(RÚBRICA)



**TITULO PRIMERO
DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social; sus Disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Ocampo y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que en materia de Conservación ecológica y protección al ambiente, confieren al Ayuntamiento la Constitución Política del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente Del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal del Estado de Coahuila, Así como:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona para vivir en un ambiente Adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- II.-** Proporcionar el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la Población.
- III.-** Regular las acciones de conservación, restauración y protección Ambiental que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal.
- IV.-** Regular y proporcionar predicción, prevención y control de la Contaminación del agua, aire y suelo en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2. En los aspectos no previstos por el presente ordenamiento se Aplicarán en las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la distribución de Facultades derivadas de las mismas, así como los demás ordenamientos legales de Materia ambiental y ecológica que sean aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se tomarán en cuenta las Definiciones contenidas en las leyes señaladas en el artículo anterior, así como las Siguietes:

- I.-** Código.- Código Municipal para el Estado de Coahuila.
- II.-** Ley General.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- III.-** Ley Estatal.- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV.-** Dirección.- Dirección Municipal de Ecología.
- V.-** Reglamento.- El presente Reglamento.
- VI.-** Normas Oficiales Mexicanas.- Las disposiciones de observancia general que, en materia ecológica expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VII.-** Almacenamiento.- Retención temporal de residuos en tanto se Procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- VIII.-** Áreas naturales protegidas.- Las zonas en que los ambientes Originales no han sido significativamente alterados por la actividad del Hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al Régimen de protección.
- IX.-** Control.- Inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas Necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ese Ordenamiento.
- X.-** Criterios Ecológicos.- Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.
- XI.-** Degradación.- Procesos de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XII.-** Disposición final.- Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XIII.-** Fauna Nociva.- Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.
- XIV.-** Fauna no nociva.- Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.
- XV.-** Generación.- Acción de reproducir residuos.
- XVI.-** Generador.- Persona física o moral que produce residuos como resultado de sus actividades.
- XVII.-** Mejoramiento.- El incremento de la calidad del ambiente.
- XVIII.-** Recolección.- Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o rehusó, o a los sitios para su disposición final.
- XIX.-** Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XX.-** Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XXI.-** Ruido.- Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- XXII.-** PROFEPA.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XXIII.-** SEMARNAT.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXIV.-** SEMARNAC.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila.
- XXV.-** Verificación.- Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- XXVI.-** Vibración.- Oscilaciones de baja amplitud causada por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.
- XXVII.-** Zona Crítica.- Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificultan la dispersión o se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

ARTÍCULO 4.- En la aplicación y observancia del presente reglamento las autoridades municipales y los particulares apegarán sus acciones a los instrumentos, principios y criterios de la política ambiental Nacional, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 5.- En el Municipio de Ocampo, son autoridades en materia ecológica:

I.- El Ayuntamiento de Ocampo.

II.- El Presidente Municipal.

III.- La Dirección de Ecología. Entre cuyas funciones sean la vigilancia o Verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, así Como su aplicación a casos concretos.

IV.- El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, salvo aquellas atribuciones cuyo ejercicio esté Encomendado específicamente a otra dependencia o funcionario municipal.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del presente ordenamiento, todas las dependencias de la Administración pública Municipal de Ocampo, deberán auxiliar a la Dirección de Ecología, Por lo que podrán coordinarse para prestarle los apoyos que, en el ejercicio de sus Atribuciones solicite.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA ECOLOGICA Y AMBIENTAL

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Ayuntamiento de Ocampo en materia ecológica y protección al ambiente, las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia.

II.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia.

III.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a las leyes corresponda al Ayuntamiento.

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos.

VI.- Participar en la creación y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento.

VII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y orales perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de la contaminación proveniente del resultado a la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos.

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que el Municipio tenga asignadas, con la participación que, conforme a la ley, corresponda al Estado.

X.- Promover el aprovechamiento sustentable, a la conservación, el ahorro, reciclaje y recurso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

XI.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro del territorio del municipio, así como participar en la creación y administración de estas áreas.

XII.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece la Ley Estatal.

XIII.- Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en la Ley Estatal, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas.

Para estos efectos, podrá solicitar el apoyo y asesoría de las autoridades estatales y federales.

XIV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas, limpia, panteones, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas legalmente al estado.

XV.- Sancionar la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casa habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas.

XVI.- Coordinar en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad o, en su caso, de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico en el territorio del municipio y en el de otros municipios.

XVII.- Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se le establezcan por las autoridades competentes.

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones **IV, V, VIII, y IX** de este artículo.

XIX.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

XX.- Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación de los recursos naturales y la protección al ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.

XXI.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.

XXII.- Difundir proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias.

XXIII.- Participar emitiendo sus opiniones, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en territorio de Hidalgo.

XXIV.- Otorgar autorizaciones para el uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables, siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.

XXV.- Celebrar convenios con el Estado para asumir la administración de áreas naturales protegidas ubicadas en territorio del Municipio.

XXVI.- Fijar las condiciones particulares de emisión o descarga a la atmósfera, agua y suelo a que habrán de sujetarse las licencias o autorizaciones que sean competencia de la Dirección de Ecología.

XXVII.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Estatal, a este Reglamento y demás disposiciones en el ámbito de competencia municipal.

XXVIII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determinen las Leyes General o Estatal, u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Atender asuntos correspondientes a su área y en su caso, darles el trámite que corresponda ante el Ayuntamiento.

II.- Representar al municipio en la celebración de acuerdos de colaboración, coordinación y convenios de concertación con las dependencias Federales, Estatales y con la sociedad en general en materias objeto del presente reglamento.

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos en materia ecológica y de protección ambiental que, dada su urgencia no admiten demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.

IV.- Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales, nacionales y de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas a la solución de la problemática ambiental existente en el municipio.

V.- Promover ante las autoridades estatales y federales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas de conservación y protección ambiental.

VI.- Promover las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de conservación y protección ambiental.

VIII.- Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de los medios masivos de comunicación, asimismo promoviendo la incorporación de contenidos ambientales en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

IX.- Proponer al Ayuntamiento, la creación de las comisiones necesarias en materia de ecología y protección ambiental.

X.- Crear grupos de trabajo formados por los titulares de las dependencias municipales que tengan relación en casos concretos con la materia de ecología y protección ambiental.

XI.- Las demás que conforme al Código Municipal y otras disposiciones legales que le correspondan en la materia.

ARTÍCULO 10.- La Dirección de Ecología tendrá las siguientes facultades:

I.- Aplicar las disposiciones previas en el presente reglamento y demás relativas a las leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

II.- Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos relevantes al equilibrio ecológico y protección al ambiente del municipio de Ocampo.

III.- Desempeñar las comisiones que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento le encomiende o delegue.

IV.- Supervisar que en todos los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad es de cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables.

V.- Informar a sus superiores sobre emergencias y contingencias ambientales que pongan en peligro a la comunidad o a la buena marcha de la dependencia.

VI.- Coordinar, evaluar y supervisar las labores de las unidades administrativas descritas anteriormente a la Dirección.

VII.- Ofrecer asesoría y cooperación técnica que le sea requerida por el Presidente Municipal o por otras áreas de la administración pública municipal en asuntos relacionados con su competencia.

VIII.- Analizar y evaluar las condiciones ambientales del municipio y promover programas y acciones de rescate, conservación y protección ambiental.

IX.- Operar los planes y programas que en materia ambiental se aprueben.

X.- Participar en el ámbito de sus atribuciones en la mejora, conservación y protección del paisaje urbano y rural del municipio.

XI.- Vigilar y sancionar en el marco de sus atribuciones a quién infrinja los ordenamientos que en materia ambiental y de limpieza se aplican en el municipio.

XII.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales que en materia ambiental le correspondan al municipio.

XIII.- Desarrollar programas destinados a fomentar una cultura de conservación y protección ambiental y de responsabilidad con las futuras generaciones.

XIV.- Participar por sí mismo u ordenar al personal de la Dirección, la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Estatal en la esfera de competencia del Municipio.

XV.- Ejercer por delegación las atribuciones del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, con excepción de las contenidas en las fracciones **I, XI, XIII, XX y XXI**, cuyo ejercicio corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, pero el Director de

ecología podrá proponer, por conducto del Presidente Municipal, los respectivos anteproyectos de políticas, declaratorias, programas o convenios.

XVI.- En los casos en que el Ayuntamiento haya celebrado los convenios Correspondientes, intervenir en materias reservadas a la federación o al Estado y de otras autoridades municipales que hayan sido materia de dicho instrumentos.

XVII.- Las demás que confieran este Reglamento, u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades:

I.- Cobrar y en su caso ejecutar las sanciones económicas que, por infracciones a las disposiciones ecológicas imponga la dirección.

II.- Percibir los ingresos que se generen por los servicios que preste la propia dirección.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- La política ambiental municipal a cargo del Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente Reglamento; en la Ley General en sus respectivos ámbitos de aplicación.

ARTÍCULO 13.- Tomando en consideración que la coordinación entre las dependencias e interinstitucional y la concentración con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la política ambiental municipal deberá orientarse a:

I.- La protección del equilibrio ecológico.

II.- La corrección y en su caso restauración de aquellos desequilibrios ecológicos que deterioren la calidad de vida de la población.

III.- Prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

IV.- Que la autoridad municipal y la sociedad asuman la responsabilidad compartida de la protección ambiental.

V.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, prevenga, minimice, restaure y en su caso restaure los daños que cause, asumiendo los costos que dicha afectación implique.

VI.- Incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

ARTÍCULO 14.- La vigilancia y ejecución de la política ambiental municipal y de este reglamento corresponde a la Dirección, en congruencia con la política ambiental Estatal y Federal dentro de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 15.- La Planeación Municipal para el desarrollo sustentable deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las derivadas de la Ley Estatal, así como considerar el ordenamiento ecológico del territorio, los programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y otras disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará los programas de desarrollo sustentable para el municipio y promoverá la participación de los diferentes grupos sociales de la comunidad y de las instituciones de educación superior en la elaboración de aquellos que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, conforme al presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento a través de la Dirección participará con las autoridades estatales y municipales en la elaboración del ordenamiento ecológico municipal, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos en su jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- Para elaborar el ordenamiento ecológico del territorio municipal, el Ayuntamiento respetará y vigilará que se respeten los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del municipio.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas y fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V.- La evaluación del impacto ambiental generado por asentamientos humanos, obras y actividades, que se realice conforme a la Ley Estatal.

ARTÍCULO 19.- El ordenamiento ecológico municipal será regulado por el Ayuntamiento, considerando el aprovechamiento y vocación de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 20.- En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales, el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento y usos de los recursos naturales.

II.- Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarias, forestales, similares y primarias que pueden causar desequilibrios ecológicos.

III.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas municipales.

IV.- El otorgamiento de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento forestal de conformidad con la ley respectiva, así como de las especies de la flora y fauna silvestre y acuática, de competencia municipal y los materiales o sustancias no reservados a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 21.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La realización de obras públicas o privadas susceptibles de influir en la salud de las personas y el ambiente por la localización de las actividades productivas.

II.- La autorización para la construcción, ocupación, operación o funcionamiento de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en las legislaciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 22.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

I.- La fundación, crecimiento y ampliación de centros de población.

II.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destino del suelo urbano

III.- La ordenación del desarrollo urbano del municipio en función de la vocación y disponibilidad de los recursos naturales y la factibilidad de servicios.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento emitirá de acuerdo con este ordenamiento las medidas y disposiciones necesarias para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda con objeto de mantener, controlar, mejorar y restaurar el equilibrio armónico de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así como para sancionar, por conducto de sus dependencias, las violaciones al ordenamiento ecológico municipal.

ARTÍCULO 24.- Entre la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico existe una relación inseparable, por lo que se deberán de considerar los siguientes criterios en la regulación de los asentamientos humanos.

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano del municipio deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o uní funcionales.

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con sus productivos que no representen riesgos o daños a la salud de las personas o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con valor ambiental y estético.

IV.- Se deberá fomentar y privilegiar al establecimiento de actividades productivas y de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ambiental en torno a los asentamientos humanos de acuerdo a sus características y necesidades.

VI.- Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección, conservación y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

VII.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas, mercantiles y de servicios y usos urbanos, deberá incorporar de manera equitativa a los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

VIII.- En la determinación de áreas o actividades riesgosas se establecerán zonas o franjas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, industriales, mercantiles y de servicios y otros que pongan en riesgo la integridad física y salud de las personas o de la población.

CAPÍTULO VI IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento podrá participar emitiendo opiniones por conducto de su Presidente, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos del artículo anterior, en los casos de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal que pretendan llevarse a cabo en el territorio del municipio, la Dirección realizará las acciones que sean necesarias a efecto de conocer los aspectos necesarios para emitir un dictamen debidamente documentado, que será sometido a la consideración del Cabildo por conducto del Presidente Municipal para la elaboración de la opinión correspondiente.

CAPÍTULO VII NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 27.- La dirección, de acuerdo a sus atribuciones, vigilará la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para aquellas actividades que se desarrollen en el municipio y en su caso, podrá solicitar asistencia técnica a los

Gobiernos Estatal o Federal para la aplicación de cualquiera de los instrumentos normativos de la política ambiental.

ARTÍCULO 28.- Para que el Ayuntamiento, por conducto de la dirección otorgue autorizaciones para la operación o funcionamiento de obras o actividades públicas o privadas que pueden causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas oficiales mexicanas, previamente se deberá exigir, según corresponda la presentación de:

I.- El dictamen del impacto ambiental.

II.- Constancia de uso de suelo

III.- Registro de descarga de aguas residuales al sistema de drenaje municipal.

IV.- Licencia sanitaria.

V.- Alta como generador de residuos peligrosos.

VI.- Dictamen de protección civil municipal o estatal y demás relativos al correcto y seguro funcionamiento de los establecimientos y de acuerdo a la obra o actividad desarrollada.

VII.- Los demás requisitos que señalen las disposiciones específicamente aplicables al caso.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 29.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley Federal, la Ley Estatal y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado conforme a la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 31.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá promover ante el Ejecutivo del Estado la creación o ampliación de parques o reservas dentro del territorio del Municipio, así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para estos efectos, la Dirección, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos, y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el Reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 33.- La dirección formulará dos programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y la coordinará la administración de las mismas conforme al convenio que para el efecto celebre el Ayuntamiento con el Estado o la Federación.

ARTÍCULO 34.- La Dirección elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

CAPÍTULO IX DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 35.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el territorio municipal, el Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

I.- Apoyar a la PROFEPA para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal.

II.- Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.

III.- Apoyar a la SEMARNAT en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

IV.- Denunciar ante la PROFEPA la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este artículo.

VI.- Apoyar a la SEMARNAT y SEMARNAC en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

ARTÍCULO 36.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o de construcción, la Dirección vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO 37.- El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento.

ARTÍCULO 38.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

ARTÍCULO 39.- La dirección promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

**SECCIÓN PRIMERA
FLORA URBANA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 40.- Para todos los efectos legales, en el Municipio de ocampo, los árboles se consideran de interés público.

ARTÍCULO 41.- La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio, del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apejarán a los siguientes criterios:

- I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar.
- II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas.
- III.- Deberán verse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

ARTÍCULO 42.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda mermar o afectar la arborización urbana de área verde pública o privada sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

- I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la Infraestructura urbana.
- II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto, gravemente enfermo o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio.
- III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.
- IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda.
- V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 43.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

Personal de la Dirección realizará la inspección para dictaminar si la petición es Procedente o se rechaza.

En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el Solicitante, deberá pagar el permiso correspondiente, reponer el árbol y entregar Además a la dirección, la cantidad de árboles que corresponden conforme a las Siguietes tablas.

GRUPOS ESPECIALES

Grupo#1 Muy recomendable	Grupo#2 recomendable	Grupo#3 Poco recomendable	Grupo#4 No recomendable
Mezquite	Pino Alepo	Frutales	Aguacate
Mimbre	Pino edáfica	Sombrilla china	Ficus
Cipreses nativos	Trueno pirul	Sabino	Laurel de la india
Palmeras nativas	Palo verde	Sauce	Eucalipto
Huizache	anacahuita	Nogal	Cipreses exóticos
Yucas nativas	sicomoro	Picus	Pinabetes
San pedro	Álamo plateado	Árbol del cielo	Entre otros
Entre Otros	Para de vaca	Alamillo	
		Olmo	
		Arce	
		Tulipán	
		Entre otros	

La dirección determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya Sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los Especímenes.

Cuando a juicio del Director, exista causa justificada por razón de las condiciones Económicas del solicitante, la cantidad de árboles de reposición que deba ser Entregada conforme a la tabla contenida en este artículo, podrá ser reducida sin Exceder un límite inferior de cuatro árboles.

ARTÍCULO 44.- En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de este reglamento, Queda prohibido:

- I.-** La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de Proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para Permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el Mantenimiento o la remodelación de los ya existentes.
- II.-** La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios Baldíos o áreas sin infraestructura.
- III.-** Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de Cualquier tipo.
- IV.-** Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la Muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su Desarrollo natural.
- V.-** Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de Árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.
- VI.-** Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el Desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes De dominio privado; y
- VII.-** Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las Especies de la flora urbana.

ARTÍCULO 45.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la Cubierta vegetal, y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos Nativos o arbolar. En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, Ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida. Previa autorización de la Dirección, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida Por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

ARTÍCULO 46.- La dirección vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

ARTÍCULO 47.- La autoridad municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo, tala, etc., de árboles o arbustos, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo monto se fijará a razón de horas - hombre de trabajo, combustible, materiales usados y acarreo de residuos en los términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 48.- La Dirección podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 49.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

Asimismo, para expedir la autorización necesaria, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones de capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arborización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas que estarán relacionadas con esta disposición.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

ARTÍCULO 51.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tabla, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la Dirección. De no tener una respuesta favorable se turnará el caso a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 52.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área del municipio, cuyo cuidado no corresponde a ninguna otra ciudad federal o estatal pero que requieren de protección, incluidas las especies acuáticas que habiten en estanques, lagos, fuentes u otros depósitos de agua.

ARTÍCULO 53.- La Dirección llevará a cavo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje del municipio y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 54.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 55.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en fincas urbanas tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 56.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o

correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 57.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 58.- En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados, sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno.

En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales.

Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse.

Se exceptúa de la disposición anterior las clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán requeridas para que reubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el animal será retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrársele nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado.

ARTÍCULO 59.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 60.- Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta sección del Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, fuera de los plazos que señale la Dirección, la cual podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de cinco días, y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apis arios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán salir del mismo al entrar en vigor el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de encontrar con las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

CAPÍTULO X ZONAS TERCERAS FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 64.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios de vehículos automotores de competencia municipal que circulen en el territorio del Municipio, así como los concesionarios del servicio público de transporte, deberán someter a verificación sus vehículos en el período que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule y publique la Dirección.

ARTÍCULO 66.- Para llevar a cabo el programa de verificación, la Dirección instalará y mantendrá en operación centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores. La prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

ARTÍCULO 67.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre el resultado de las verificaciones, misma que contendrá la siguiente información:

I.- Fecha de verificación.

II.- Identificación del centro de verificación y de la persona que efectúe la Verificación.

III.- Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo de vehículo, nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicables a la Verificación.

V.- Declaración de la que se indique si las emisiones a la atmósfera Provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles, máximos permisibles en Las normas oficiales mexicanas aplicables; y Las demás que se determinen en el programa de verificación.

ARTÍCULO 68.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia que se refiere al artículo que antecede.

ARTÍCULO 69.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro de un plazo mencionado en el artículo anterior, se invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

ARTÍCULO 70.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, colocará con un engomado que acredita que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible del mismo vehículo por el personal autorizado.

ARTÍCULO 71.- Se retirará de la circulación o sancionará a aquellos vehículos que visiblemente emitan contaminantes a la atmósfera, aun y cuando porten el engomado actualizado de verificación. Asimismo, a los que no porten el engomado o certificado que acredite la verificación.

Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en forma coordinada con el personal de Dirección.

ARTÍCULO 72.- La Dirección, promoverá ante las autoridades correspondientes la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular a los que de manera reincidente infrinjan las disposiciones de esta sección, independientemente de las sanciones pecuniarias que procedan.

ARTÍCULO 73.- El servicio de verificación de emisiones de contaminante a la atmósfera provenientes de vehículos automotores a cargo del Ayuntamiento, podrá ser concesionado a los particulares. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código en materia de concesiones, así como presentar la información adicional requerida por la Dirección.

CAPÍTULO XI DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 74.- Cuando por efecto de las emisiones provenientes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales se presenten daños a la salud de las personas, la Dirección dará aviso a las autoridades de salud correspondientes a fin de que se resuelva el problema en forma coordinada.

ARTÍCULO 75.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Dirección vigilará que:

I.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus artículos o servicios, mantengan limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general sin ocupar la vía pública con artículos y cualquier medio de publicidad.

II.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos, no realicen ningún tipo de actividad en la vía pública referente a sus giros, y mantengan aseadas las banquetas y tramos de calle que les correspondan.

III.- Los propietarios, encargados o locatarios de puestos fijos y semifijos tengan escrupulosamente limpios el interior y exterior que le correspondan de los establecimientos y depositen sus residuos o desechos en recipientes o contenedores adecuados.

IV.- Los propietarios y encargados de casas habitación, mantengan aseada la banqueta y tramo de calle que le corresponda y se abstengan de depositar las bolsas o contenedores de basura en las banquetas, fuera de los horarios de recolección establecidos.

V.- Los propietarios o encargados de casas habitación, se abstengan de realizar actividades de: producción, pintura, lavado de herramientas, vajijas, muebles, animales o similares en la vía pública.

VI.- Los propietarios o encargados de casas habitación, se abstengan de tener animales amarrados, enjaulados o sueltos en la vía pública.

VII.- Los repartidores de propaganda impresa, distribuyan sus volantes únicamente a domicilio y personalmente y no en vía pública. Asimismo, que Los anuncios temporales colocados en la vía pública sin autorización, sean retirados de inmediato.

VIII.- Los propietarios o conductores de vehículos que transporten residuos, desechos o materiales que puedan generar partículas; olores, sustancias y similares mantengan la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame o diseminación durante su trayecto.

IX.- Todos los habitantes del municipio y aquellos que lo visiten, cooperen y participen para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques y jardines, sitios y equipos urbanos dentro de la jurisdicción municipal; y

X.- Los propietarios de lotes baldíos, inmuebles y fincas desocupadas o sin uso en la zona urbana, los conserven limpios y con buena imagen y debidamente protegidos a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre y provocando fauna nociva y deterioro de la imagen urbana.

CAPÍTULO XIII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 76.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal y sitios de jurisdicción municipal que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las condiciones particulares de descarga que sean fijadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección realizará las acciones necesarias para:

I.- Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II.- Que quienes generen descargas que no cumplan con las normas oficiales mexicanas instalen los sistemas de tratamiento que sean necesarios.

III.- Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre al registro nacional de descargas.

IV.- Promover el rehusó de aguas residuales tratadas, en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplan con las normas oficiales mexicanas.

V.- Realizar monitoreo o análisis de las aguas residuales para detectar la presencia de contaminantes y la calidad en las aguas que se encuentren dentro del municipio; y

VI.- Otras previstas por las Leyes General o Estatal o por otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 78.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las normas mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales.

II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen.

III.- Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y

IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

ARTÍCULO 79.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos o corrientes naturales, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales mexicanas, así como los que señalan las condiciones particulares de descarga que fijen el Ayuntamiento, el Estado o la Federación por conducto de sus dependencias.

ARTÍCULO 80.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales, mercantiles y de servicios deberá:

I.- Contar con un permiso de descarga otorgado por el Ayuntamiento por conducto de la dependencia competente; y

II.- Tratar las aguas residuales previamente al vertido al alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles firmados por las normas oficiales mexicanas o condiciones particulares de descarga, a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos o sitios de propiedad municipal, así como corrientes residuales líquidas provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana, o que alteren el paisaje. Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales en condiciones que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional de Agua.

ARTÍCULO 82.- Los organismos públicos o privados que generen descargas de aguas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente y reportar los resultados del análisis de calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior faculta a la autoridad municipal correspondiente a cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan; el organismo Rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a la Dirección.

ARTÍCULO 83.- Se prohíbe descargar materiales o sustancias líquidas o sólidas, residuos peligrosos, sean éstos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infeccioso, y los demás que indique la Dirección al sistema de drenaje alcantarillado municipal, así como cuerpos de agua concesionados al municipio.

ARTÍCULO 84.- Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar sus fuentes de abastecimiento de agua, se avisará de inmediato a la Dirección y las autoridades sanitarias más próximas.

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento adoptará los Reglamentos y las normas oficiales mexicanas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales o de origen urbano.

ARTÍCULO 86.- Corresponderá a quien pretenda generar o genere descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal, realizar el tratamiento previo requerido, para dar cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga fijadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 87.- Cuando las descargas o infiltraciones de aguas residuales puedan contener materiales o residuos peligrosos deberán contar con el dictamen previo de la Federación.

ARTÍCULO 88.- Las casas habitación deberán de contar con sistema de drenaje conectado con el sistema de drenaje municipal cuando éste exista, para evitar que las aguas residuales generadas en las mismas, se viertan en la vía pública o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano. Asimismo, se prohíbe arrojar y descargar aguas residuales a la vía pública o sitios e infraestructura de propiedad municipal, generada en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como de casas habitación.

CAPÍTULO XIV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 89.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I.-** El Ayuntamiento y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo.
- II.-** Deberán controlarse los residuos o desechos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III.-** Las personas físicas o morales que intencional o accidentalmente generen o dispongan inadecuadamente residuos sólido municipales, así como materiales, sustancias, desechos peligrosos y no peligrosos vertidos o arrojados en el suelo o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano, y que por ésta razón originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes o a la imagen urbana, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que se les apliquen.
- IV.-** Debe procurarse la reducción de la generación de residuos sólidos y la incorporación de técnicas y procedimientos adecuados y eficientes para su rehusó y reciclaje, así como para su almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final.
- V.-** El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- VI.-** El uso del los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
- VII.-** En los usos productivos del suelo se evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ambientales adversos.
- VIII.-** En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.
- IX.-** En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- X.-** La realización de obras privadas de competencia municipal que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos debe incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 90.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, el Ayuntamiento por conducto de la dirección realizará las siguientes acciones:

- I.-** Vigilará que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales.
- II.-** Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud.
- III.-** Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos o desechos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal.
- IV.-** Llevará un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de residuos y desechos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que se produzcan, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- V.-** Instrumentará programas de regulación de fuentes generadoras de residuos sólidos y líquidos no peligrosos y acciones preventivas y restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado.
- VI.-** Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejos de residuos no peligrosos e industrias y establecimientos mercantiles y de servicio.
- VII.-** Coadyuvará con los Gobiernos Estatal y Federal y las autoridades Responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales.
- VIII.-** Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos no peligrosos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve.
- IX.-** Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, rehúso y reciclaje de residuos y propondrá al Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos.
- X.-** Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, re-uso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos.
- XI.-** Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica.
- XII.-** Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y con la Federación, en las materias contenidas en el presente reglamento.
- XIII.-** Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso.
- XIV.-** Vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida, para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que establezcan.
- XV.-** Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados, debiendo dar aviso a ésta área de cualquier irregularidad que se encuentre.
- XVI.-** Regulará las actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas no altamente riesgosas, cuando se generen residuos que vayan integrados a la basura; así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o se relaciones con dichos servicios.
- XVII.-** Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos o desechos sólidos municipales que no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos o desechos; que el chofer o conductor del transporte lleven el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos o desechos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para aquellos vehículos que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y
- XVIII.-** Las demás que se confieran al Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

ARTÍCULO 91.- Los establecimientos y los particulares que realicen actividades y que generen residuos o desechos sólidos municipales e industriales no peligrosos, deberán utilizar los servicios públicos de limpieza, sin embargo, podrán contratar un prestador de servicios

autorizado para garantizar la adecuada disposición final de los residuos o desechos, o bien previa autorización expedida por la Dirección, podrán transportarlos por sus propios medios a los sitios autorizados para la disposición final.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, los interesados deberán demostrar la Dirección que cumplen con los requisitos señalados en la Fracción XVIII del artículo 109.

ARTÍCULO 92.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombros, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la Dirección y por el Estado según su competencia.

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

ARTÍCULO 94.- La dirección deberá atender las denuncias que correspondan a fuentes generadoras de residuos sólidos en el territorio municipal, y en caso de ser peligrosos, solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XV

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTO

ARTÍCULO 95.- Quedan sujetos a regulación municipal, los materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como: rocas o productos de desintegración que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

ARTÍCULO 96.- Las personas físicas o morales que pretendan aprovechar los materiales objeto del presente capítulo, requerirán la previa autorización de la Dirección.

Para la expedición de la citada autorización, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- El ordenamiento ecológico Estatal y Municipal.
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas
- III.- Los criterios ecológicos para la protección a la flora y fauna silvestre y acuática para el aprovechamiento racional de los materiales y para la protección al ambiente.
- IV.- La regulación de los asentamientos humanos; y
- V.- Las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 97.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

- I.- Controlar las emisiones o desprendimientos de polvos, humos, materiales y gases que puedan afectar los ecosistemas, la salud e integridad de las personas y su patrimonio y bienes de jurisdicción municipal.
- II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de las áreas en las que se lleve a cabo dichas actividades.
- III.- Restaurar, mitigar y en su caso, reforestar las áreas aprovechadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y Las demás medidas que le dicte la Dirección.

ARTÍCULO 98.- Para la obtención de autorización, el solicitante deberá presentar la siguiente información:

- I.- Datos generales de identificación del interesado y del sitio.
- II.- Descripción del proyecto del aprovechamiento.
- III.- Justificación del sitio propuesto.
- IV.- Descripción del posible escenario ambiental modificado.
- V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos identificados en cada una de las etapas.
- VI.- Autorizaciones correspondientes ante otras autoridades en la materia; y
- VII.- Las demás que le sean requeridas por la Dirección.

ARTÍCULO 99.- Una vez evaluada la información la Dirección expedirá la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización del aprovechamiento en los términos y condiciones señaladas en la solicitud.
- II.- Autorizar de manera condicionada la modificación o realización del aprovechamiento; y
- III.- Negar la autorización.

En el caso de ser autorizado el aprovechamiento, la vigencia no excederá de seis meses, siendo posible su renovación.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Dirección podrá en cualquier momento verificar que el aprovechamiento se esté o se haya realizado de conformidad con lo establecido en la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia, asimismo el interesado deberá de tener todas las autorizaciones correspondientes en el sitio del aprovechamiento.

ARTÍCULO 100.- Cuando el aprovechamiento se pretenda explotar en áreas naturales protegidas de competencia municipal conforme a las declaratorias respectivas, corresponde al municipio a través de la Dirección, coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia, determinando los estudios ecológicos que deberá presentar el interesado, sobre hábitat, flora y fauna silvestre y acuática y otros elementos del ecosistema, considerando además las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas previstas en la Ley Estatal, los programas y manejo, así como las restricciones previstas en la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO XVI DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento adicionará a su informe anual un apartado específico para informar de la situación ambiental del municipio, la cual será publicada y difundida en su versión íntegra por el medio impreso que se considere conveniente.

CAPÍTULO XVII MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 102.- Se constituya el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental para promover la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el cual estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Director de Ecología del Municipio.
- III.- Organismos no gubernamentales y sociedad en general.
- IV.- Instituciones educativas y colegios de profesionistas.
- V.- Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 103.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención e los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la Dirección.

CAPÍTULO XVIII DE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 104.- Corresponde al Municipio, a través de la Dirección, el fomento impulsor a los planes, proyectos y programas de educación ambiental formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, así mismo y en coordinación con el Estado y la Federación se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

- I.- Que la población del municipio conozca los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes, consecuencias, así como las formas y medios para su prevención y control.
- II.- Fomentar una cultura ecológica entre los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.
- III.- Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación y disposición final adecuada de la basura así como el uso eficiente del agua; y
- IV.- Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existentes en el municipio.

ARTÍCULO 105.- El Municipio promoverá ante las autoridades educativas en la entidad la incorporación de contenidos ecológicos curriculares en los diversos ciclos educativos, así como el fortalecimiento de una cultura ecológica en jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 106.- El Municipio participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la Federación o Estado y que se realicen en territorio municipal y fomentará igualmente las investigaciones científicas a través de tesis profesionales con temas locales que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual podrán celebrar convenios con las diferentes instituciones educativas y de investigación científica.

ARTÍCULO 107.- El municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicará los siguientes principios:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
- II.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental.

III.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

IV.- La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales.

V.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovación.

VI.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro y la generación de efectos ambientales adversos.

VII.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, entre los distintos niveles de gobierno, la concentración con la sociedad, grupos y organizaciones sociales, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y tiene como fin reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomará las medidas para garantizar ese derecho; y

IX.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO XIX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 108.- Para la verificación del cumplimiento del Reglamento, así como de la Ley Estatal en el ámbito de su competencia, la Dirección deberá realizar actos de inspección y vigilancia en los asuntos del orden local, y así mismo, podrá invertir en asuntos de competencia Federal o Estatal mediante la celebración de acuerdos de coordinación, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan. La Dirección tendrá obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de las autoridades del orden estatal o federal, cuando éstas deban invertir en asuntos de su competencia. La misma obligación tendrá cuando la contaminación o peligro de ésta pueda provenir de otro estado o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 109.- En el caso de denuncias o quejas motivadas por emisiones o disposiciones reguladas por este Reglamento, generadas o provenientes de casas habitación, predios o cualquier otro inmueble, la Dirección procederá de la siguiente forma:

I.- Comisionará al personal necesario para que acuda al lugar indicado y se cerciore de la emisión, levantando un reporte por escrito de la diligencia. En todo caso se procurará la presencia del interesado, pero de no lograrse ésta, bastará con dos testigos que den fe.

II.- En caso de que el reporte del personal autorizado confirme la emisión o disposición motivo de la queja, se emitirá un requerimiento al interesado o presunto infractor que contenga las obligaciones a su cargo, las medidas correctivas que debe establecer para mitigar, corregir y controlar las irregularidades, así como fijar los plazos para su cumplimiento, apercibiéndolo de las sanciones que le serán aplicadas en caso de no hacerlo.

III.- En el caso de que el interesado o presunto infractor no cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Dirección, será sancionado administrativamente conforme a lo establecido por este Reglamento, sin perjuicio de que se adopten las medidas de seguridad o correctivas que la Dirección estime procedentes; y

IV.- Lo anterior podrá ser aplicado para establecimientos mercantiles y de servicios públicos o privados cuando esta Dirección considere que no es necesario realizar visitas de inspección o verificación por que la violación a este Reglamento u otras disposiciones aplicables sea evidente.

CAPÍTULO XX MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, la Dirección mediante resolución fundada y motivada, podrá ordenar como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, la suspensión temporal, parcial o definitiva de actividades y en el caso de competir a otra instancia, promover la ejecución de las medidas que el caso amerite, conforme a las leyes aplicables.

En el caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica se exceptúan los lineamientos previstos en el Capítulo de Inspección y Vigilancia, procediéndose a implementar las medidas necesarias para atenuar o mitigar las causales, con el auxilio, de ser necesario, de la contingencia ambiental o emergencia ecológica y contar con todos los elementos técnicos y equipos necesarios para su atención, trátase de fuentes fijas o móviles.

En el caso de fuentes móviles que originen contingencia o emergencia ecológica se faculta a la Policía Preventiva Municipal en coordinación con personal de la Dirección para el retiro de la circulación de los vehículos involucrados, como aseguramiento fiscal que garantice la restauración del daño a la propiedad municipal y el pago de las sanciones económicas que procedan.

ARTÍCULO 111.- Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado las acciones o medidas correctivas que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización y cumplimiento a fin de que una vez efectuadas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXI
PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA.

ARTÍCULO 112.- es obligación de la ciudadanía mantener y desmontar sus predios baldíos, que traigan como consecuencia la contaminación del medio ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 113.- queda prohibida que las personas física y moral depositar basura en lotes baldíos, predios, vía pública o área publico, que traigan como consecuencia la contaminación del ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 114.- queda prohibido a las personas físicas y morales la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectores, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.

ARTÍCULO 115.- queda prohibido a las personas físicas y morales la combustión de basura o cualquier desecho solido que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación al ambiente.

ARTÍCULO 116.- queda prohibido a las personas físicas y morales a edificación en zonas ecológicas o arqueológicas comprendidas dentro del municipio.

ARTÍCULO 117.- Queda prohibida a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de ruidos. (Vibraciones, energías térmicas y luminosas, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico, según lo prevé la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente).

ARTÍCULO 118.- Se prohíbe a los habitantes del municipio así como los establecimientos industriales, comerciales, o de servicio de descarga de los contaminantes que alteren la atmosfera, así como tirar desechos o desperdicios consistentes de aceite, gasolina o cualquier otro en las tuberías.

ARTÍCULO 119.- se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan cuásar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.

ARTÍCULO 120.- es obligación de la ciudadanía respetar las medidas que el ayuntamiento a determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la localidad ambiental, preservación de los recursos naturales y para la preservación y control del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 121.- Es obligación de la ciudadanía contribuir con las autoridades del ayuntamiento en la preservación de bosques y evitar la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes denunciando a las personas que incurran es estos delitos.

ARTÍCULO 122.- Es obligación de los establecimientos industriales comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera o descargas de áreas servidas a la red municipal del drenaje, presentar el o los análisis de la autoridad competente en los términos que señalen las leyes o los reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 123.- Es obligación de los establecimientos industriales comerciales o de servicios que prestan a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus derechos sólidos o bien en el manifiesto tratándose de recibos peligrosos.

ARTÍCULO 124.- Es obligación de los dueños o encargados de talleres o servicios del ramos automotriz contra necesariamente con una área especifica para el lavado de piezas, y vigilar que el almacenamiento de los desechos sólidos se encuentren resguardados bajo techos.

ARTÍCULO 125.- es obligación de personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para los depósitos de desechos tóxicos.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 126.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionados administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento o amonestación.

II.- Multa por el equivalente de hasta siete a quince mil salarios mínimos vigentes en el Estado, en el momento de imponer la sanción.

III.- Suspensión de operaciones o funcionamiento de actividades u obras, temporal, parcial o definitiva del establecimiento infractor o equipos del mismo.

IV.- Clausura temporal, parcial o definitiva cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos las condiciones impuestas por la Dirección con las medidas correctivas ordenadas.

b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos a la salud pública de las personas y al ambiente.

V.- Arraigo domiciliario hasta por treinta y seis horas.

VII.- Revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos, Autorizaciones, etc. correspondiente.

VIII.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la clausura temporal, parcial o definitiva.

ARTÍCULO 127.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite o la Dirección lo considere necesario, solicitará a la autoridad competente la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda la autorización para la realización de actividades en los establecimientos o competencia municipal para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 128.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia.

ARTÍCULO 129.- Cuando proceda la clausura temporal, parcial o definitiva, la Dirección para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia conforme con los lineamientos generales establecidos por las inspecciones en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 130.- La Dirección promoverá ante las autoridades Federales y Estatales la limitación o suspensión de la instalación y/o funcionamiento de establecimientos, desarrollos urbanos y en general de cualquier actividad u obra que afecte o pueda afectar el ambiente, provocando desequilibrios ecológicos, de acuerdo con los estudios que para tal efecto se realicen.

CAPÍTULO XXII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 131.- Los actos y resoluciones dictados o emitidos por la Dirección con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados, mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos en el capítulo correspondiente del Código Municipal del Estado de Coahuila vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en otros ordenamientos municipales que sean materias del mismo.

TERCERO.- El Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

CUARTO.- Solicítese al C. Secretario de Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tenga a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Sala de Cabildos en Sesión Ordinaria Del Acta No.33 del Ayuntamiento Municipal de Ocampo, Coahuila, el día 25 del mes de Octubre de año dos mil once.

**C. PILAR GOMEZ ROMERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, COAHUILA.
(RÚBRICA)**

**C.ARNULFO MHERNANDEZ ELIZONDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE OCAMPO COAHUILA.
(RÚBRICA)**

**C.BRENDA HERNENDEZ NATIVIDAD
REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE OCAMPO COHUILA.
(RÚBRICA)**



Coahuila

El Gobierno de la Gente

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
Gobernador Interino del Estado de Coahuila de Zaragoza

LIC. DAVID AGUILLÓN ROSALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos Judiciales y administrativos:

- a) Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
- b) Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.62 (Sesenta y dos centavos M. N.)

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

III. Publicación de balances o estados financieros, \$ 618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M. N.)

IV. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

V. Suscripciones

- a) Por un año, \$ 1,686.00 (Mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)
- b) Por seis meses, \$ 843.00 (Ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)
- c) Por tres meses, \$ 442.00 (Cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.)

VI. Número del día, \$ 19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M. N.)

VII. Números atrasados hasta seis años, \$ 63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M. N.)

VIII. Números atrasados de más de seis años, \$ 121.00 (Ciento veintiún pesos 00/100 M. N.)

IX. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2011.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Ignacio Allende No. 721, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com